

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto-ley concediendo un crédito extraordinario de 25.000 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno, con destino a la adquisición y reparaciones de mobiliario del Consejo de Estado.—Página 194.

Real orden disponiendo que por los Rectores de las Universidades, por los Directores de los Centros docentes y por los Inspectores de Primera enseñanza se vigile acerca de las doctrinas antisociales o contra la unidad de la Patria que puedan ser expuestas por algunos Profesores o Maestros dentro de sus clases, procediendo a la formación de expediente de suspensión de empleo y medio sueldo.—Páginas 194 y 195.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden designando a D. Ramón Fernández de Villa de Rey y a don Adolfo Varela y Castro, Intérpretes de primera y segunda clase del Ministerio de Estado, para que asesoren en el ejercicio de Idiomas al Tribunal de oposiciones a dos plazas de Oficiales del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Departamento.—Página 195.

##### Marina.

Real orden aprobando el Reglamento orgánico para el régimen y gobierno de la Escuela Naval Militar.—Páginas 195 a 209.

##### Hacienda.

Real orden disponiendo continúe en

vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, y que no se permita otro empleo que el del alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.—Página 209.

Otra aprobando la subasta celebrada en la Dirección general de la Fábrica de la Moneda y Timbre para la contratación de materiales de caligrafía y adjudicando el servicio a D. Pedro Audiñón Cancio.—Páginas 209 y 210.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de la Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, 2.400 kilogramos de aguarrás y hasta un 50 por 100 más si fuere necesario, para los servicios del Establecimiento durante el actual ejercicio económico.—Página 210.

##### Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermo a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 210.

##### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden declarando con carácter general que los Maestros nacionales de nuevo ingreso quedan exceptuados de acreditar el requisito que exige el artículo 138 del Estatuto vigente, siempre que no hayan obtenido con posterioridad a su ingreso nuevo destino por traslado voluntario o permuta, y determinando cómo pueden solicitar el reintegro en el Magisterio los Maestros nacionales que obtengan la excedencia en las condiciones anteriores.—Páginas 210 y 211.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase en el escalafón de funcionarios administrativos de este Departamento, vacante por jubilación de D. José Álvarez Vázquez.—Página 211.

Otra rectificando en la forma que se indica la Real orden de 2 de Septiembre último, de confirmación de

nombramientos por el cuarto turno de Maestros del segundo escalafón. Páginas 211 y 212.

##### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Aviso a los navegantes.—Grupo 40.—Página 212.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Circular dando instrucciones para la aplicación de la moratoria concedida por el Real decreto de 29 de Julio próximo pasado.—Página 214.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancias de Maestros consortes que sirven en Escuelas nacionales de distinta localidad, en súplica de que se haga extensiva a los mismos la Orden de 21 de Agosto último, que autoriza a los que sirven en una misma localidad para solicitar traslado condicional por el cuarto turno.—Página 215.

Eliminando a D. Juan B. Aguila Salvado de las relaciones de opositores a ingreso en el Magisterio Nacional (número 285.—Distrito universitario de Barcelona), y que por la Sección de Escuelas Normales de este Departamento se proceda a la formación del expediente que se indica.—Página 216.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo treinta días de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José María Zabala, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.—Página 216.

Idem treinta días de licencia por enfermo a D. Francisco de Cos y Cárdena, Torrero de faros.—Página 216.

Sección de Aguas.—Trabajos Hidráulicos.—Declarando inadmisibles las proposiciones presentadas al concurso para suministro y montaje de la maquinaria necesaria para producir aire comprimido destinado a la excavación de la roca de reconoci-

miento del terreno de fundación de la presa del pantano de la Cuerda del Pezo, y autorizando la celebración de un segundo concurso.—Página 216.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUSTANTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Madrid).—Compañía de los Caminos de Hierro del

Norte de España; Unión Alcohólica Española; Assicurazioni Generali; Sociedad Española de Construcción Naval; Sociedad Madrileña de Tranvías, y Albingia.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Cuenta general de ingresos y pagos realiza-

dos por todos conceptos de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Relación de opositoras admitidas y excluidas a Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 1.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría del Consejo de Estado en pleno en su Sección de Hacienda y Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 25.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 1.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno", con destino a la adquisición y reparaciones de mobiliario del Consejo de Estado.

Artículo 2.º El importe del anterior crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a ocho de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Es fin primordial del Estado atender a su propia conservación, y en tal sentido, todo Gobierno que se precie de cumplir su misión debe realizar aquél con preferencia a cualquier otro, exigiendo para ello la obligada cooperación de todos los ciu-

dadanos, y más especialmente la de los funcionarios públicos, que al aceptar los cargos que desempeñan y disfrutar las ventajas que el Estado les concede, contraen implícitamente el deber de servirle lealmente en todos los momentos de su vida.

A esta clase honrosa de la sociedad pertenecen los Maestros de Escuelas nacionales y todos los Profesores de la enseñanza pública, que, por la delicada misión que el Estado les encomienda al entregarles la educación de las nuevas generaciones, deben dar ejemplo paladino de virtudes cívicas dentro y fuera de las aulas y conducir a sus discípulos por la senda del bien y del orden social, tanto en las lecciones que les transmitan y en las doctrinas que les infundan como en la vida que ellos mismos practiquen.

Así lo realiza la inmensa mayoría del Profesorado español; pero hay algunos, pocos, que estiman que, terminada su diaria labor docente, ninguna relación hay entre ellos y el Estado de quien dependen y tienen libertad completa para, con funesto ejemplo para sus discípulos y con grave daño del orden social, dedicarse a propagandas, más o menos encubiertas, contra la unidad de la Patria o contra instituciones que, cuales la familia, la propiedad, la religión o la Nación, constituyen el fundamento sobre que descansa la vida de los pueblos.

Algunos, aunque poquísimos—pero no por esto menos perniciosos—, llegan a pretender cautelosamente introducir sus nefandas doctrinas en el alma de sus discípulos, bien omitiendo hechos esenciales en la exposición de la Geografía y de la Historia, ora dándoles ambigua explicación, ya proponiendo cuestiones con enunciados de equívoca significación, que atraen al alma de sus alumnos dudas y vacilaciones hacia verdades que indeleblemente deben quedar grabadas en su alma; y siendo estos casos de los previstos y castigados en el artículo 170 de la ley de 9 de Septiembre de 1857,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se manifieste a vue-

1.º Que por los Rectores de las

Universidades, como Inspectores de todos los Centros públicos de enseñanza de su demarcación, por los Directores de éstos y por los Inspectores de Primera enseñanza se vigile cuidadosamente acerca de las doctrinas antisociales o contra la unidad de la Patria que puedan ser expuestas por algunos Profesores o Maestros dentro de sus clases, procediendo desde luego con el mayor rigor a la formación del oportuno expediente previa la suspensión de empleo y medio sueldo, si hubiera indicios suficientes de culpabilidad.

2.º Los Inspectores de Primera enseñanza, en las visitas que realicen, examinarán los libros de texto en las Escuelas, y si no estuviesen escritos en español o contuvieren doctrinas o tendencias contrarias a la unidad de la Patria o contra las bases que constituyen el fundamento del régimen social, los harán retirar inmediatamente de manos de los niños y procederán a formar expediente al Maestro, suspendiéndole de empleo y medio sueldo y dando cuenta a V. E.

3.º Igualmente procederán a la clausura de las Escuelas privadas en que encontrasen libros que expongan dichas doctrinas o tendencias, dando cuenta asimismo a V. E.

4.º También examinarán a los niños sobre la instrucción que en estas materias hayan recibido, y de observar alguna falta o negligencia procederán con el mayor rigor.

5.º En dichas visitas deberán enterarse los Inspectores de la conducta que los Maestros observen, y si ésta fuere de pernicioso ejemplo en la localidad o si comprobaran que el Maestro se dedica a propagandas antipatrióticas o demolidoras del orden social establecido, procederán a la formación del oportuno expediente.

6.º Los Inspectores serán responsables personalmente del cumplimiento de las anteriores disposiciones, considerándose como falta muy grave la negligencia en que incurran.

7.º Igualmente incurrirán en responsabilidad las demás Autoridades académicas a quienes corresponde función inspectora por las faltas de esta clase que cometan los Profesores que de ellos dependen si no les corri-

gieran en cuanto las conozcan ó no dieran cuenta a V. E. inmediatamente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 4.º del último párrafo del artículo 23 del Reglamento sobre organización y procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Ramón Fernández de Villa de Rey, Intérprete de primera clase del Ministerio de Estado, y a D. Adolfo Varela y Castro, que lo es de segunda del mismo Departamento, para que asesoren al Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a dos plazas de Oficiales del Cuerpo técnico de Letrados de la expresada Subsecretaría, en el ejercicio de idiomas que han de practicar los opositores con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del mencionado Reglamento y Real orden de convocatoria de 25 de Junio y acuerdo del Tribunal de 23 de Julio del corriente año, publicado en la GACETA DE MADRID del día 29 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

### MARINA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito número 1.345. del Capitán general del

Departamento de Cádiz, con el que curso oficio 621 del Director de la Escuela Naval Militar, acompañado de acta 160 de la Junta Facultativa de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección del Personal, Estado Mayor Central y de acuerdo con la Junta superior de la Armada, ha tenido a bien aprobar el Reglamento orgánico para el régimen y gobierno de la Escuela Naval Militar, el cual se inserta a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1925.

El General encargado del despacho,  
HONORIO CORNEJO

Señores...

#### REGLAMENTO

para el régimen y gobierno de la Escuela Naval Militar.

Artículo 1.º La Escuela Naval Militar está principalmente destinada a dar instrucción militar, marinera y facultativa y la más completa educación moral, intelectual y física, durante una parte de su aprendizaje, a los jóvenes que se dediquen al servicio de la Armada en el Cuerpo general.

Podrán también recibir en la Escuela la primera parte de su instrucción los alumnos de otros Cuerpos patentados de la Armada, cuando así se exprese en sus respectivos Reglamentos.

La Escuela Naval, por medio de su Junta facultativa, dará dictamen sobre cuantas consultas de carácter científico y docente se le hagan por la Superioridad.

Artículo 2.º El Ministro de Marina, como Jefe de todos los Cuerpos, Institutos y Establecimientos de la Armada, será el Inspector de la Escuela.

Artículo 3.º El Capitán general del Departamento donde radique la Escuela será Subinspector de la misma.

Artículo 4.º El personal de la Escuela se compondrá de:

Un Director.—Capitán de navío.  
Un Subdirector.—Capitán de fragata.  
Un tercer Jefe.—Capitán de corbeta.

Los Profesores necesarios y suficientes para la enseñanza, previa propuesta y aprobación de la Superioridad, en caso de aumento o disminución.—Tenientes de navío, salvo lo dispuesto en el artículo 51 para los Profesores de Artillería, Máquinas, idioma Inglés, Esgrima y Gimnasia.

Cuatro Ayudantes profesores.—Tenientes de navío.

Un primer Capellán.  
Un Contador de navío.  
Un primer Médico.  
Un segundo ídem.  
Un primer Contramaestre, Conserje.  
Tres segundos ídem.  
Un primer Condestable.  
Tres segundos ídem.

Un Maquinista mayor.  
Un segundo ídem.  
Tres terceros ídem.  
Cuatro Escribientes.  
Dos Obreros torpedistas-electricistas.

Un primer Practicante.  
Un segundo ídem.  
Un primer Carpintero.  
Cuatro Cabos de Artillería.  
Seis ídem de mar.  
Nueve Marineros especialistas.  
Veinte ídem de primera clase.  
Seisenta y dos ídem de segunda clase.

Seis ídem electricistas.  
Dos ídem armeros.  
Dos ídem carpinteros.  
Un ídem despensero.  
Un ídem cocinero de equipaje.  
Dos ídem cornetas.  
Quince fogoneros preferentes.  
Los camareros y asistentes para el servicio personal podrán ser marineros o particulares, rebajando en este último caso el mismo número de marineros de la dotación correspondiente a los de segunda clase. Habrá además un mayordomo con sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 5.º El personal de Jefes, Oficiales, clases y marinera de la Escuela estará exento de todos los servicios del Departamento, y su cese será como resultado de propuesta del Director o por haber cumplido el tiempo reglamentario de su destino.

Artículo 6.º Cuando el Director, Jefes y Profesores reciban orden de cumplimentar alguna comisión referente a la Escuela, continuarán perteneciendo a ésta, por donde peregrinarán sus goces respectivos, como si en ella estuviesen presente.

Artículo 7.º Todos los servicios de la Escuela se dividirán en dos grandes grupos:

Pertenecerán al primero los relacionados con la enseñanza, policía y disciplina de los alumnos y con el régimen del establecimiento.

Se agruparán en el segundo todos los servicios económicos de la Escuela, así de los alumnos como de la dotación.

Al frente de ambos grupos estarán el Subdirector y el tercer Jefe, respectivamente; pero este último estará subordinado a aquél, como Inspector que es de todos los servicios.

Artículo 8.º La enseñanza que dé la Escuela será eminentemente práctica, siguiéndose en un todo el plan competente aprobado por la Superioridad. Se procurará por todos los medios posibles fomentar entre los alumnos la afición al deporte náutico y ejercicios corporales, estableciendo concursos y premios para los que más se distingan, y dotando a la Escuela de todos los elementos necesarios para conseguir aquel fin.

Artículo 9.º Para el comienzo de los cursos se atenderá al plan de estudios fijado por el Ministro de Marina.

No podrán concederse otras vacaciones que las consignadas en este Reglamento.

Artículo 10. Ningún alumno podrá comenzar un curso de la Escuela sin haber aprobado el anterior y hecho el curso práctico correspondiente al mismo.

Artículo 11. Los alumnos proce-

dentados de la clase de paisanos serán afiliados al ingresar en la Escuela, y al terminar el período de instrucción militar prestarán el juramento a la bandera; celebrándose este acto en día festivo y dándole la mayor importancia y solemnidad.

Artículo 12. El horario por que se rija la Escuela se acomodará a las necesidades del plan de estudios que esté vigente, época del curso y estación; sujetándose a las reglas generales siguientes:

1.ª Ocho horas de estudios y clases principales; ocho horas para comidas y clases que no precisen preparación previa, paseo y recreo, y ocho para dormir.

2.ª Las clases principales tendrán una duración máxima de una hora y quince minutos, y de una hora las demás.

3.ª El tiempo mínimo total de estudios será de cuatro horas diarias, no excediendo de dos horas el de los estudios principales.

Artículo 13. El total de alumnos se dividirá en secciones, mandadas por Tenientes de navío, y su número lo regulará el Director con arreglo al de aquéllos.

Artículo 14. Cuando por acuerdo del Consejo de disciplina sancionado por el Ministro de Marina, se proceda a la expulsión de un alumno, se dará noticia a las Academias del Ejército y de la Armada.

Artículo 15. Los detalles del régimen interior serán objeto de un cuadro de instrucciones que redactará el Subdirector, y una vez aprobado por la Dirección, serán colocados en los sitios convenientes para que todo el personal de la Escuela pueda conocerlo.

Artículo 16. Todo el material de enseñanza de la Escuela estará a cargo de los Profesores, que serán directamente responsables del entretenimiento y conservación del correspondiente a la clase que expliquen.

Artículo 17. Considerando que la guardia militar de la Escuela lo es de prevención, debe tributar todos los honores que por ordenanza le competen.

Artículo 18. Los alumnos tomarán las armas para la instrucción reglamentaria, ejercicios prácticos, honores a SS. MM. cuando visiten la Escuela y en los casos extraordinarios que se determine de Real orden.

#### *Del Inspector.*

Artículo 19. Será, como queda dicho, el Ministro de Marina, que ejercerá la inspección de la Escuela con todas las facultades y atribuciones que corresponden a su alto cargo.

#### *Del Subinspector.*

Artículo 20. El Capitán general del Departamento donde radique la Escuela, como Autoridad superior en su jurisdicción, ejercerá la subinspección con función delegada del Inspector.

Presidirá los exámenes para Alféreces de navío cuando así lo tenga por conveniente.

Artículo 21. Siempre que en los buques que se encuentren en la capital del Departamento, en Observa-

torios, Arsenales, Estaciones torpedistas, Baterías de Escuelas prácticas y Polígonos de tiro se efectúen prácticas, ejercicios, experiencias, etc., que por su índole convenga que sean presenciadas por los alumnos de la Escuela, lo comunicará, por conducto de su Jefe de Estado Mayor, al Director, a fin de que en este caso, de ser posible y de acuerdo con su Autoridad, pueda disponer lo conveniente para la asistencia de aquéllos.

#### *Del Director.*

Artículo 22. El Capitán de navío que desempeñe este cargo ejercerá el mando y dirección de la Escuela, y durante la parte de cada curso anual que se sigue en la misma estarán a sus inmediatas órdenes, para cuanto se refiera a la instrucción práctica de los alumnos, todos los buques que a propuesta suya asigne la Superioridad a este servicio.

Artículo 23. Es el primer encargado y responsable de la educación moral, científica y militar de los alumnos. También será el primer responsable de la estricta observancia de este Reglamento y del orden y sistema establecido.

Artículo 24. Propondrá cuando crea conveniente al mejor plan y régimen de la Escuela, acompañando a sus propuestas el dictamen de la Junta facultativa en los asuntos de carácter docente.

Artículo 25. Dispondrá cuantas instrucciones crea convenientes para el mejor funcionamiento de la Escuela, y aprobará los horarios y demás disposiciones de régimen interior dictadas por el Subdirector, siempre que no se opongan a lo que preceptúa el Reglamento.

Artículo 26. Propondrá todo el personal de Jefes, Oficiales y clases que hayan de prestar sus servicios en el Establecimiento, excepto del Habilitado, que su nombramiento será hecho en la forma prevenida para ello.

Artículo 27. También propondrá la separación de la Escuela del Jefe, Oficial o cualquier funcionario que no corresponda cumplidamente a su especial encargo, o por faltas en su conducta y comportamiento.

Artículo 28. Propondrá los Profesores que deben embarcar en los buques afectos a la Escuela los días en que éstos salgan a la mar, los que deban embarcar durante el curso práctico en los buques que el Gobierno designe y los que hayan de formar parte de los Tribunales de exámenes de oposición para el ingreso en la Escuela.

Artículo 29. Designará al principio de cada curso las suplencias que habrán de desempeñar los Profesores y Ayudantes, y nombrará los Tribunales de exámenes con antelación de dos meses, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 30. Confiará a los Profesores toda clase de comisiones que estén relacionadas con la marcha y funciones del Establecimiento.

Artículo 31. Excitará el celo de los Jefes y Oficiales a sus órdenes para que consideren como su principal obligación imprimir en el ánimo de los alumnos los más severos principios de

pundonor y verdadero espíritu del Cuerpo, que, unidos a la caballeridad más exquisita, han de distinguir a cuantos se dedican a la honrosa carrera de la Armada, para que asimismo los acostumbren a respetar y obedecer ciegamente, sin murmuración ni repugnancia, a todo Jefe u Oficial, en quienes deben reconocer, además de la superioridad jerárquica, la que proporciona los mayores conocimientos adquiridos con el estudio y la práctica de la profesión; y, por último, para que no les consientan la menor falta de urbanidad, de atención y de buenos modales en el trato familiar, por ser éste el más seguro medio de afirmar la amistad y el aprecio recíproco que, como individuos de una misma Corporación, están obligados a profesarse desde el principio de su carrera.

Artículo 32. Estimulará la aplicación y el aprovechamiento de los alumnos por cuantos medios le sugiera su celo, y a este fin, concederá premios o impondrá las correcciones y castigos que considere oportunos, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 33. Si algún alumno tuviera que salir temporalmente de la Escuela por haber adquirido enfermedad contagiosa u otra que, según informe de los Médicos, le obligase a separarse de ella, el Director, en cada caso, acordará lo más conveniente, dando cuenta al Ministro de Marina.

En casos urgentes y justificados el Director podrá conceder licencias a los alumnos, dando inmediata cuenta al Subinspector.

Artículo 34. Presidirá la Junta facultativa, la de exámenes de Guardias marinas de primer año a su salida de la Escuela, así como los de salida a Alféreces de Navío, cuando no lo haga el Subinspector; así de los demás cursos las presidirá cuando lo tenga por conveniente.

También presidirá los Consejos de disciplina de los alumnos y la Junta económica; la de Fondo económico la presidirá cuando lo juzgue oportuno.

Aun cuando el Inspector de la Caja es el Subdirector, podrá, cuando lo considere conveniente, ordenar e intervenir los arqueos.

Artículo 35. Al finalizar cada curso elevará al Ministro de Marina, por conducto del Subinspector, estado demostrativo del resultado de los exámenes y una Memoria en que consten las mejoras introducidas en el edificio y servicios de la Escuela, las instrucciones dictadas para el régimen interior de la misma, el material de enseñanza adquirido y desechado, las prácticas efectuadas y cuantos detalles le sugiera su celo.

#### *Del Subdirector.*

Artículo 36. El Capitán de fragata que ejerza este cargo será inmediato sucesor del Director y tendrá la autoridad y facultades que corresponden al segundo Comandante de los buques de guerra, además de todas las atribuciones que se consignan en este Reglamento, tanto para el servicio general como

en el particular de los alumnos; sus órdenes serán obedecidas como emanadas del Director, de quien las recibirá, siendo responsable de su más exacto cumplimiento.

Artículo 37. Será Jefe de Estudios de la Escuela y directamente encargado de cuanto se relaciona con el régimen, policía y disciplina de la misma, ejerciendo sobre los servicios administrativos, a cargo del tercer Jefe, la inspección que como delegado del Director ha de tener sobre todos los del Establecimiento.

Vivirá necesariamente en la Escuela.

Artículo 38. Será Vocal nato de la Junta facultativa y económica y del Consejo de disciplina de los alumnos; Inspector de la Caja y Presidente de la Junta de Fondo económico, procediendo en este último cometido con arreglo a las instrucciones que reciba del Director, quien presidirá la citada Junta cuando lo tenga por conveniente.

El Subdirector será, asimismo, Presidente de los Consejos de disciplina que se refieran a faltas cometidas por el personal subalterno de la Escuela y del Tribunal de exámenes de fin de curso para que le nombre el Director.

Artículo 39. Al empezar los cursos y dentro de éstos en las épocas oportunas someterá al Director para su aprobación los horarios por que han de regirse los alumnos, teniendo en cuenta al redactarlos el número de éstos y el de Profesores, así como el de clases y ejercicios prácticos y las circunstancias de estación.

Artículo 40. Dará parte diario al Director de las novedades ocurridas el día anterior, a cuyo fin, el personal encargado de los diferentes servicios le dará cuenta exacta de cuanto suceda en el Establecimiento.

De aquellas ocurrencias que por su gravedad lo exigieran dará cuenta inmediata al Director.

Artículo 41. En los primeros días de cada mes dará parte por escrito al Director del estado de aprovechamiento de los alumnos en todas las clases y del comportamiento de los mismos durante el mes anterior.

Igual notificación, así como de las estancias en la enfermería, hará a los padres o encargados.

Artículo 42. Propondrá al Director el día más conveniente para la revista de los alumnos y dispondrá que los Oficiales la veriquen a sus respectivas secciones, bajo la inspección del tercer Jefe, a quien entregarán las relaciones de libros, ropas y demás efectos que necesitan composición o reemplazo.

Artículo 43. Inspeccionará la conservación y buen orden de todos los muebles, efectos, instrumentos y libros existentes en la Escuela, para dictar las prevenciones convenientes en las faltas que notare.

Artículo 44. Frecuentará todos los actos de la enseñanza y vigilará constantemente los del servicio, exigiendo a los Profesores y Ayudantes el puntual cumplimiento de sus obligaciones en todos los cometidos.

Artículo 45. Llevará los libros siguientes:

Libro de entrada.

Idem de salida.

Idem de castigo de alumnos.

Idem de alumnos rebajados.

Idem de órdenes de alumnos.

Idem de Consejos de disciplina.

Libretas de alumnos.

Actas de exámenes de alumnos.

Servicio diario de alumnos.

Idem íd. de Profesores.

Órdenes para Profesores.

Conceptuaciones mensuales para los padres de los alumnos, con inclusión de castigos y bajas de enfermería durante el mes.

Estados mensuales, al Sr. Director, de conceptuaciones de los alumnos.

Certificados de existencia de los alumnos.

Servicio de Profesores y alumnos en los torpederos y buques afectos a la Escuela.

Servicio de clases semanales de los alumnos.

Inscripciones de libretas de alumnos.

Con los datos de estos libros y los del matriz que llevará el Detall, se formarán los historiales de los alumnos, que debe suscribir el Subdirector con el conforme del Director.

Artículo 46. Un cuarto de hora antes de la entrada en clase se le presentarán los Profesores para recibir sus órdenes, y al terminar aquéllas le darán cuenta de las novedades ocurridas en las mismas. Asimismo, siempre que hayan de verificarse exámenes, diariamente y antes de empezar éstos, se le presentarán los examinadores y suplentes con el mismo fin.

*Del tercer Jefe.*

Artículo 47. El Capitán de corbeta que ejerza este cargo será inmediato sucesor del Subdirector y tendrá la autoridad y facultades que corresponden al tercer Comandante de los buques de guerra.

Artículo 48. Bajo las inmediatas órdenes del Subdirector, será Jefe de todos los servicios económicos de la Escuela, estando a su cargo el Detall de alumnos y el de la dotación de aquélla. Vivirá necesariamente en el Establecimiento.

Artículo 49. Será Vocal nato de las Juntas facultativa, económica y de fondo económico, como también de los Consejos de disciplina de alumnos. Presidirá la Junta de exámenes de fin de curso para que le designe el Director y ejercerá las funciones de primer Clavero de la caja de la Escuela.

*Del Secretario.*

Artículo 50. El Profesor a quien el Director designe para desempeñar este cargo de confianza, estará exento de todo servicio que no sea el de clases y su misión será análoga a la de los Oficiales Secretarios de los Capitanes de navío con mando de buque.

*De los Profesores.*

Artículo 51. Los Profesores tendrán el empleo de Tenientes de navío. Siempre que sea posible, la de idioma inglés estará a cargo de un Pro-

fesor de nacionalidad inglesa, y la de Esgrima y gimnasia al de un Maestro de armas de reconocida competencia.

Artículo 52. Los Profesores militares se nombrarán por el Ministro de Marina, previo concurso en el que se anuncie la asignatura que deben explicar y a solicitud de los Tenientes de navío que teniendo dos años de condiciones de embarco deseen ocupar aquellos cargos, remitiéndose a la Escuela las hojas de estudios, últimos informes aprobados y cuantos datos de los solicitantes puedan ser útiles, para que en su vista proponga el Director los que a su juicio deban ser elegidos.

El concurso se anunciará con un año de anticipación, y una vez nombrados los nuevos Profesores, si la asignatura que deben explicar no es de las esencialmente técnicas, las cursarán como alumnos libres en una Escuela superior nacional o extranjera que designará el Ministro de Marina.

Artículo 53. Las vacantes de Profesores paisesos serán provistas por concursos anunciados con la mayor antelación posible en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* y otros que se estime convenientes. Los concursantes elevarán sus solicitudes al Director de la Escuela, acompañándolas de documentos que acrediten el haber desempeñado el Profesorado con anterioridad por lo menos durante dos años consecutivos en Centros docentes suficientemente acreditados, constando en dicho certificado la competencia del Profesor y condiciones de carácter respecto a hacerse respetado por los alumnos, como asimismo cuando se estime conveniente para probar su aptitud para el cargo, siendo preferido, de reunir condiciones para ello, los que lo hubieran desempeñado en Academias militares. El Director nombrará una Junta, que bajo su presidencia y compuesta por el Subdirector, tercer Jefe y Profesores que juzgue convenientes, estudiará los expedientes personales de los candidatos y adjudicará la plaza vacante a quien conceptúe con mayores méritos.

Artículo 54. Antes de tomar posesión de sus destinos los Profesores citados en el artículo anterior firmarán un contrato, donde igualmente estampará su firma el Habilitado de la Escuela y será visado por el Director.

En dicho contrato se hará constar que el Profesor se compromete a desempeñar el cargo por seis años, quedando la Escuela en libertad de rescindir aquél siempre que causas justificadas así lo aconsejen.

También se hará constar en el contrato el sueldo a percibir y número de clases que esté obligado a dar el Profesor.

Artículo 55. Los Profesores militares desempeñarán su cargo por cuatro años, ampliables a propuesta del Director, que oirá antes en Junta a los Jefes.

Los que por ascenso o por haber terminado el tiempo de Profesorado hubieran de causar baja en la Escuela continuarán en comisión hasta finalizar el curso, cesando, en el primer caso, de alternar en el servicio de retén o guardias con los demás Profesores.

Los que asciendan durante su per-

manencia en el cargo podrán continuar en el empleo de Capitán de corbeta, a propuesta del Director.

Artículo 56. Cada Profesor, además de las clases que como titular debe explicar, será suplente de otra asignatura, para la que le designará el Director, teniendo en cuenta sus especiales conocimientos y aptitudes.

En caso necesario, tendrá obligación de dar dos clases diarias de la misma o de diferentes asignaturas, sin percibir por este trabajo mayor gratificación.

Artículo 57. Los Oficiales que se dediquen a la honrosa misión del Profesorado militar deberán aumentar continuamente sus conocimientos para difundir entre sus alumnos, tanto en las clases como en cualquier acto en que se les presente ocasión, aquellos que consideren de utilidad para la carrera, teniendo muy en cuenta que la enseñanza que persigue la Escuela ha de ser eminentemente práctica.

Artículo 58. Tendrán también presente que, con igual preferencia que la instrucción técnica, se les confía la educación militar de los alumnos y que el ejemplo que les den ha de perdurar durante toda la vida de estos últimos, por ser las primeras impresiones que se reciben las que más grabadas quedan.

Serán, pues, modelos de virtudes militares, inspirando a los alumnos los más puros sentimientos de honor y dignidad, acostumbRANDOLOS desde un principio a ser rectos y ser justos, por la distinción que han de hacer y poner siempre de relieve entre los de buen comportamiento y aquellos otros que olviden sus deberes, no tolerando, por último, las más ligeras faltas que afecten a la educación militar, como también la más exquisita corrección que en todos los actos de la vida debe ser norma de conducta del Oficial de la Armada.

Artículo 59. Esta obligación no ha de limitarse a los actos que tengan lugar dentro de la Escuela, sino que en todo momento y lugar han de ser celosos observadores del comportamiento de los alumnos, considerándose en esta materia de servicio permanente.

Artículo 60. Los Profesores cuidarán especialmente de dirigir a sus alumnos de manera que lleguen a hacerse útiles al servicio según sus respectivas capacidades, procurando que los de menor alcance no desmayen a la vista de los adelantos de los más inteligentes, estimulando la aplicación de todos por los sentimientos de honor y delicadeza, a fin de que el estudio les sea agradable.

Artículo 61. Será obligación de los Profesores estar al corriente de los progresos que se hagan en las materias que expliquen y contribuir a los continuos adelantos de la instrucción, proponiendo todos los años, y justificándolo ante la Junta facultativa, las alteraciones que estimen convenientes efectuar en los programas, así como la adquisición de los libros e instrumentos que consideren útiles.

Asimismo darán cuenta a la Junta facultativa de las reformas e inventos que hayan llegado a su noticia por la lectura de publicaciones científicas o por otros medios.

Artículo 62. Los Profesores obser-

varán el método de enseñanza que se les prescriba, a fin de que ésta sea uniforme en sus pormenores y arreglada a las disposiciones establecidas.

Artículo 63. Redactarán las Memorias e informes que se relacionen con la asignatura que expliquen a propuesta de la Junta facultativa o por disposición del Director y desempeñarán todas las comisiones que este último tenga a bien encomendarles.

Artículo 64. Darán parte diario al Subdirector de las ocurrencias en las clases, y mensualmente, por escrito, de la aplicación y aprovechamiento de sus alumnos.

Antes de verificarse los exámenes presentarán listas de sus clases respectivas, formadas con arreglo al fruto obtenido por los alumnos durante el curso.

Artículo 65. Formarán parte de los Tribunales de exámenes de oposición para el ingreso los que a propuesta del Director sean nombrados de Real orden.

Asimismo formarán parte de las Juntas de exámenes de fin de curso para que sean designados por el Director, y serán examinadores de sus clases respectivas.

Artículo 66. Habrá diariamente un Profesor de retén, cuya principal misión será la de presidir una de las mesas del comedor de alumnos y acompañar a éstos en sus salidas fuera del establecimiento, si no lo hiciera otro Profesor designado con ese objeto.

En los días festivos ejercerá una exquisita vigilancia en la calle, lugares y paseos donde concurren los alumnos, ordenando su presentación inmediata en la Escuela a los que no se conduzcan con la debida corrección.

Pernoctarán en la Escuela cuando las circunstancias lo exijan a juicio del Director.

Artículo 67. Los Profesores que el Director designe embarcarán en los buques afectos a la Escuela los días que éstos salgan a la mar, por cuyos servicios recibirán las gratificaciones reglamentarias compatibles.

Artículo 68. No podrán dedicarse a la preparación para el ingreso en la Escuela Naval, ni ser encargados o apoderados de los alumnos de la Escuela. También será incompatible con el cargo de Profesor tener un hijo alumno del Establecimiento.

Artículo 69. Propondrá, por el conducto reglamentario, los Profesores que durante el concurso práctico y licencia de verano hayan de pasar en comisión a visitar fábricas y establecimientos industriales, nacionales y extranjeros, que afecten a sus asignaturas.

Artículo 70. Tendrán derecho a la Cruz del Mérito Naval, al uso del distintivo del Profesorado y demás recompensas reglamentarias, a medida que vayan cumpliendo los requisitos que señalen las disposiciones vigentes.

Artículo 71. Se les contará como tiempo de condiciones de embarco reglamentarias para el ascenso la mitad del que sirvan como Profesores en tierra, sin que el total del tiempo de condiciones contadas en estas circunstancias pueda exceder de dos años durante todo el empleo.

Las condiciones de embarco a que

se refiere el artículo es sólo para el empleo de Teniente de navío.

#### De los Ayudantes de Profesores.

Artículo 72. Los Ayudantes de Profesores serán de la clase de Teniente de navío.

Su principal misión será el servicio de guardia en la Escuela y el cooperar con los Profesores a la educación militar y moral de los alumnos. Podrán ser suplentes de una asignatura designada por el Director.

Disfrutarán de las gratificaciones que les corresponda por su cargo, así como de todas las ventajas que se señalan a los Profesores de este Reglamento.

Artículo 73. Serán nombrados de Real orden, a propuesta del Director de la Escuela, y desempeñarán el cargo el tiempo que señalen las disposiciones vigentes.

Artículo 74. Habrá constantemente un Ayudante de servicio, que previa la venia del Subdirector se relevará cada veinticuatro horas. Será el encargado de hacer cumplir, y responsable de que se cumpla con todo rigor, cuanto se ordene para el régimen interior del Establecimiento; dará cuenta inmediata a aquel Jefe de cuanto en el mismo ocurra y merezca llegar prontamente a su conocimiento, y diariamente, al rendir las guardias, de aquellas otras novedades que por su menor importancia no precisen urgente resolución.

Artículo 75. Cada Ayudante tendrá a su cargo una sección de alumnos, siendo responsable del estado de policía, de su vestuario y menaje. Pasarán las revistas en los días y horas designados, y en las extraordinarias que crean convenientes, previa la venia del Subdirector; también cuidarán de que los alumnos pidan la ropa y efectos de que carezcan o estén en mal estado, procurando inculcarles las ideas de buen orden y economía.

Artículo 76. Los Ayudantes tendrán también a su cargo las brigadas de marinería y fogoneros de la dotación de la Escuela.

Artículo 77. Siendo misión principalísima de los Ayudantes contribuir a la educación militar y moral de los alumnos, y aun a su instrucción técnica en algunos casos, se entenderá que rigen para ellos cuantas prevenciones y deberes se expresan en este Reglamento para los Profesores, y que son a ellos también extensivas las prohibiciones y causas de incompatibilidad.

#### De los Profesores encargados de gabinetes, laboratorios y talleres.

Artículo 78. Todo el material de enseñanza de la Escuela estará inventariado, valorado y distribuido en gabinetes, laboratorios y talleres, en cada uno de los cuales se conservará el perteneciente a la asignatura que en el mismo se explique.

Artículo 79. Los Profesores de estas asignaturas serán los encargados del material respectivo que recibirán mediante inventario, intervenido por el Contador y visado por el Subdirector jefe de estudios.

En estos inventarios se hará constar

tar los precios de los aparatos e instrumentos y, siempre que sea posible, su procedencia.

Artículo 80. En el último mes de cada curso formarán presupuestos de los aparatos, instrumentos y efectos de consumo para laboratorios y talleres que, a su juicio, deben adquirirse, sin perjuicio de hacerlo también en cualquier otra época si su adquisición fuese de urgente necesidad.

También redactarán una relación de los instrumentos, aparatos o efectos que convenga dar de baja en los respectivos inventarios.

Estos presupuestos y relaciones se entregarán al Subdirector y serán sometidos al examen y acuerdo de la Junta facultativa y económica.

Recaído acuerdo y previa la adquisición, en su caso, el Subdirector decretará por escrito las altas y bajas a los respectivos Profesores y al Contador.

Artículo 81. Los Profesores antes mencionados presentarán al Subdirector, al empezar el curso, un balance del movimiento de instrumentos y efectos habidos durante el curso anterior y de los gastos efectuados.

Artículo 82. Los instrumentos, aparatos y efectos propios de la enseñanza no saldrán de la Escuela sino para prácticas u otros usos de la misma, y siempre previa autorización del Subdirector.

Artículo 83. Para atender debidamente a la conservación y limpieza de los gabinetes, laboratorios y talleres, se pondrán a las órdenes de los Profesores encargados el personal necesario y se procurará que éste varíe lo menos posible.

#### *Del Profesor encargado de la biblioteca.*

Artículo 84. Habrá una biblioteca, que se compondrá de las obras recibidas para su formación de las que se les envíen oficialmente por las Autoridades de Marina o por particulares en concepto de regalo, y de las que la Escuela adquiere con sujeción a lo que dispone el artículo 86.

Artículo 85. Estará encargado de ella y será responsable de su conservación y orden el Profesor que el Director designe, y tendrá como auxiliares un Escribiente y un Ordenanza que reúnan condiciones adecuadas para el servicio a que se les destina.

Artículo 86. Las Juntas facultativa y económica acordarán las suscripciones a las revistas y obras que deben figurar en la biblioteca.

Además de estas suscripciones, el Bibliotecario formará mensualmente y entregará al Subdirector una relación valorada de las obras cuya adquisición estime conveniente o hayan solicitado los otros Profesores; estas relaciones serán sometidas al examen y acuerdo de las Juntas antes citadas.

Artículo 87. El Director, a propuesta del Bibliotecario y teniendo en cuenta el personal de que se disponga, fijará las horas de servicio de la Biblioteca, que se procurará sean las más posibles.

Artículo 88. El Director podrá en su día, si la importancia de la Biblioteca así lo aconsejase y se contase

con el personal necesario, señalar uno o varios de la semana para que puedan usar de ella personal ajeno a la Escuela; pero en tanto esa eventualidad ocurra, se limitará a conceder permiso personal, siempre que así lo estime oportuno, a aquellos que lo solicitaren.

Estos permisos los dará por escrito y firmados, siendo condición precisa presentarlos al Profesor bibliotecario o persona que le represente para hacer uso de la Biblioteca.

Artículo 89. Cuantas personas la frecuenten tendrán presente las prohibiciones generales en toda Biblioteca relativas al uso de tinta, compás, etc., que estarán expuestas en un cuadro a la vista de todos, así como las particulares relativas al plan y régimen de la de la Escuela.

Artículo 90. Únicamente los Jefes y Oficiales de la Escuela, por un plazo que no pase de tres meses, podrán sacar libros de la Biblioteca. Tratándose de obras de consulta para la asignatura que explique el que las traiga, éste podrá conservarlas en su poder hasta finalizar el curso, pero entonces tendrán forzosamente que devolverlos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo que antecede aquellas obras que por la dificultad de su reemplazo lleven en sus fichas la indicación de no poder ser sacadas del local de la Biblioteca.

Artículo 91. Será rigurosa la preferencia del Profesor de una asignatura en caso de que dos o más soliciten una obra considerada como de consulta para aquella; preferencia que se extremará hasta tal punto que, si al solicitar aquél la obra estuviese en poder de otra persona, deberá ser devuelta inmediatamente y entregada por el Bibliotecario al citado Profesor.

Artículo 92. En ningún caso saldrá una obra de la Biblioteca sin que preceda la entrega de un recibo firmado por el que la haya solicitado y autorizado por el Bibliotecario, quedando terminantemente prohibido el pasar libros de unas manos a otras, pues aun tratándose de Profesores, será siempre responsable el firmante del recibo.

Las obras que se extravíen o deterioren notablemente serán reemplazadas por el que las extrajo de la Biblioteca, o de no ser esto posible, abonará su importe.

Artículo 93. Para el buen funcionamiento de la Biblioteca se llevarán:

- 1.º Un inventario de todos los libros existentes, en el que se hará constar el número de catálogo, fecha de entrada, precio, nombre del autor, título de la obra, número de páginas y lugar de colocación.

- 2.º Un catálogo general de materias por fichas bibliográficas.

- 3.º Un catálogo general de autores por fichas bibliográficas.

- 4.º Un catálogo general por materias, enuadernado.

Artículo 94. En el salón de Profesores se colocará un librero que contendrá un ejemplar de cada una de las obras de texto que se cursan en la Escuela y de los folletos o apuntes impresos en la misma. Estos libros serán destinados para el uso exclusivo de los Profesores y por nin-

gún concepto podrán salir del citado salón.

Artículo 95. Las revistas estarán un tiempo prudencial sobre las mesas de lectura.

Únicamente podrán ser sacadas de los locales donde estén situadas estas mesas, por los Jefes y Oficiales de la Escuela, durante las horas que no sean de servicio para la biblioteca.

Tratándose de revistas atrasadas, se extraerán de la Biblioteca, tanto en este caso como en el anterior, con las mismas formalidades e idénticas responsabilidades con que se extraen los libros.

Artículo 96. En los meses de Enero y Julio presentará el Bibliotecario al Subdirector una relación de las obras que estime puedan ser dadas de baja; sobre estas relaciones dictaminará la Junta facultativa, y dentro de la primera decena de Febrero un balance del movimiento de libros habido durante el año precedente y de los gastos efectuados.

#### *Del Capellán.*

Artículo 97. Habrá un Capellán elegido por sus virtudes, talento, instrucción y carácter entre los de la clase de primeros del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

Artículo 98. Tendrá a su cargo la capilla de la Escuela y será Párroco de todo el personal de la misma.

Artículo 99. Cuidará de las buenas costumbres y moralidad de los alumnos, empleando para ello el tacto que a ese fin se requiere. Diariamente visitará a los enfermos.

Artículo 100. Siempre que así se disponga, dará conferencias a los alumnos sobre asuntos de Moral, Religión y Literatura.

Artículo 101. También tendrá a su cargo la instrucción primaria de la marinería, ajustándose para las clases a los días y horas que disponga el tercer Jefe.

Artículo 102. Sus demás obligaciones generales serán las expresadas en el título 4.º, tratado 3.º de las Ordenanzas de la Armada de 1793.

#### *Del Contador.*

Artículo 103. El Oficial del Cuerpo Administrativo que desempeñe ese cargo tendrá la categoría de Contador de navío, y sus principales deberes serán los mismos que tienen los de su clase en los buques de guerra. El fondo general de gastos atenderá a lo que por quebranto de moneda debe percibir el Contador, con la deferencia que resulte después de lo que la Hacienda satisface por la nómina hasta completarla la diferencia entre su sueldo y el del empleo inmediato superior; esto es, que nunca percibirá por concepto el Habilitado y Contador de la Escuela mayor cantidad que la diferencia del sueldo de su empleo al del superior inmediato, atendándose primero con la que la Hacienda satisface, y el resto con el cargo al fondo general de gastos, sea cual fuere el importe del movimiento de caudales de ingreso y gastos.

Artículo 104. Será Habilitado de todo el personal de la Escuela y llevará la contabilidad de este personal

y la del Fondo económico, con arreglo a las disposiciones vigentes para los buques y dependencias de la Armada.

Para la de los fondos de depósito y general de gastos se ajustará a la instrucción que para el régimen de "Detall" y "Contabilidad" de la Escuela se inserta a continuación de este Reglamento.

Artículo 105. Será Secretario con voto de las Juntas económica y de fondo económico.

Artículo 106. Cuando algún alumno haya de pasar alguna revista administrativa fuera de la Escuela, le explicará la forma de efectuarla, entregándole un formulario impreso reglamentario para justificar su existencia.

#### De los Médicos.

Artículo 107. Para el servicio médico de la Escuela habrá dos Profesores del Cuerpo de Sanidad de la Armada, uno de ellos Capitán y el otro Teniente médico.

Artículo 108. El Capitán médico será Jefe de todos los servicios sanitarios de la Escuela, y hará, cuando menos, una visita diaria a los enfermos. También tendrá a su cargo la asistencia de todo el personal con destino en el Establecimiento y el de sus respectivas familias, no pudiendo ejercer su profesión fuera de su cargo oficial.

Artículo 109. Diariamente dará parte, por escrito, al Subdirector de las novedades ocurridas, tanto en los alumnos como en la dotación; de los casos que por su gravedad así lo exijan dará inmediato conocimiento al citado Jefe.

Artículo 110. Además de los libros reglamentarios, llevará a cada alumno una cartilla sanitaria, en la que anotará con la mayor escrupulosidad todas las vicisitudes por que pase: diagrama dental, vacunaciones y anualmente los datos antropométricos y de peso.

Esta cartilla acompañará al historial de cada alumno al salir de la Escuela.

Artículo 111. Sus demás obligaciones serán las mismas que los de su clase tienen a bordo de los buques de guerra.

Artículo 112. El Teniente Médico auxiliará al Capitán y tendrá las mismas obligaciones que tienen los de su clase en los buques de guerra.

Artículo 113. Acompañará a los alumnos en sus salidas para ejercicios de tiro al blanco, prácticas en torpederos, baños, etc.

#### De los alumnos.

Artículo 114. Para ingresar en la Escuela como aspirante de Marina se necesita presentar la notificación que por oficio hará al interesado el Ministerio del Ramo, y haber depositado en caja, cuando menos, un trimestre de asistencias y las cantidades que fija el capítulo "Vestuario y efectos" de este Reglamento.

Artículo 115. Para el cumplimiento de lo mandado en la última parte del inciso 1.º del articulado 5.º de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería, los alumnos, al ser definitivamente considerados como tales, serán forzosamente inscrip-

tos en un Trozo; el de la provincia de su nacimiento; en el que designen éstos si hubiesen nacido en el interior, o si no designasen ninguno la primera vez que fueran requeridos; en el que disponga el Director, quien al oficio interesando la inscripción acompañará noticia de la filiación completa del interesado.

Artículo 116. Todo el tiempo de permanencia en la Escuela les será considerado como de servicio en filas. Si algún alumno al ingresar perteneciese a las clases de marinería o tropa y por cualquier motivo saliese de la Escuela sin terminar estudios, volverá al Cuerpo de que proceda, quedando en la situación que le corresponda con arreglo a lo que disponga la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente a su ingreso en el servicio.

Artículo 117. Los Alféreces de Fragata-alumnos que sean separados de la Escuela por pérdida de curso ingresarán en la Escuela de Reserva auxiliar del Cuerpo general de la Armada.

Igualmente ingresarán en dicha escala los que sean separados por sentencia del Consejo de disciplina por faltas escolares, siempre que en la sentencia de dicho Consejo así se consigne.

Artículo 118. Todo alumno podrá ser separado de la Escuela:

1.º Por acuerdo del Consejo de Disciplina, sancionado por el Ministro de Marina.

2.º Por perder dos veces el mismo curso.

3.º A voluntad propia. En este caso habrá de dirigir solicitud al Inspector de la Escuela, por conducto del Directorio, acompañando a aquélla el consentimiento de los padres, tutores o encargados.

4.º Por falta de pagos reglamentarios a la Escuela.

Artículo 119. Mientras permanezcan en ésta no disfrutará los alumnos de más licencias que las vacaciones reglamentarias de fin de curso y Navidad y aquellas que en casos muy urgentes y justificados les conceda el Director.

Artículo 120. Con arreglo al vigente plan de estudios, los alumnos permanecerán tres años en la Escuela; los dos primeros como Aspirantes, y como Guardia marina el último, siendo exactamente iguales los deberes escolares de unos y otros.

Artículo 121. También serán iguales sus uniformes, que consistirán para paseo en el traje de marinería reglamentaria, y para el interior de la Escuela y servicio a bordo de los buques en el de marinero, con camisa de cuello blanco, en vez de azul, que usarán aquéllos y sin letrero alguno en el gorro.

Los aspirantes de primer año llevarán en las hombreras un ancla y corona de oro y los de segundo año la misma insignia con un cordoncillo debajo del ancla, todo ello con arreglo a modelo.

Unos y otros usarán la gorra reglamentaria, con ancla, sin palmas ni óvalo, y corona bordada en oro.

Los Guardias-marinas de primer año usarán dos anclas cruzadas y corona en las hombreras y los de

segundo año la misma insignia con un cordoncillo debajo de las anclas.

Todo ello con arreglo a modelo, y la corra será en un todo igual a la de los Oficiales.

Unos y otros llevarán sus insignias bordadas en el antebrazo izquierdo cuando usen el traje de marinero, y en los gorros llevarán una corona de metal, sobre una y dos anclas cruzadas, respectivamente.

Para paseo usarán los aspirantes el sable reglamentario a la Armada; los días de gala lo llevarán todos los alumnos, así como los cordones reglamentarios sobre el hombro derecho.

Artículo 122. No podrán usar alhajas de ninguna clase, reloj ni cadena de oro; pero les será permitido el que lleven un reloj de poco valor en sitio no visible o en forma de pulsera, con correa o cinta negra.

Artículo 123. Los alumnos tendrán el siguiente orden de antigüedad:

Los aspirantes de primer año, con arreglo a la suma de notas obtenidas en los exámenes de ingreso.

Al terminar cada año, tanto a los aspirantes como a los Guardias marinas se les concederá antigüedad con arreglo a la suma total de notas obtenidas a partir del primer año de Escuela, inclusive.

Cuando pierda el curso un alumno, mientras lo repite será el más antiguo de la clase a que se ha unido, pero al aprobarlo quedará en el puesto que le corresponda con arreglo a la suma de notas, sin que entren en esta suma ninguna de las obtenidas en los exámenes de fin del curso perdido.

Artículo 124. Sus principales deberes son:

1.º La más absoluta subordinación, obediencia y respeto a todo superior.

2.º Amor sincero a la profesión que voluntariamente ha elegido, y al Cuerpo que ha de pertenecer.

3.º Convencimiento íntimo del deber que contraen de sacrificar su existencia siempre que el servicio lo requiera.

4.º Obligación sagrada de conservar a toda costa el honor y la reputación del uniforme que visten, observando en todo momento la corrección más exquisita y siendo modelo de caballeros en todos sus actos.

5.º Los alumnos obedecerán a los Brigadieres y Subbrigadieres, a quienes considerarán como inmediatos superiores.

Artículo 125. Los alumnos saludarán, con arreglo a la ordenanza, a todo Oficial del Ejército y de la Armada, poniendo siempre y en todas circunstancias el mayor cuidado en efectuarlo en forma correctamente militar, y aunque por la tolerancia admitida encuentren al superior vestido de paisano, no por esto dejarán de cumplir este deber. Cuando tengan que hablarles permanecerán cuadrados, con la mano derecha en la posición de salud.

Asimismo, saludarán a todo Oficial extranjero, a los Brigadieres de



la Escuela y a los Subbrigadieres de su Sección.

Artículo 126. Tratarán con la mayor urbanidad y cortesía a todas aquellas personas cuya dignidad y posición las haga distinguir en sociedad, porque este precepto de buena educación está también establecido en todas las Ordenanzas militares.

Artículo 127. En el trato con sus compañeros deben ser esmerados y cultos, como una buena educación exige, no empleando jamás palabras que de ellas desdigan, ni bromas que produzcan molestias impropias de quien viste un uniforme honroso; tendrán por entendido que no se les ha de disimular la menor falta en este sentido y que cualquier molestia que proporcionen conscientemente a un compañero será severamente castigada, llegando hasta la expulsión de la Escuela del que por este concepto no sea digno de continuar en ella.

Artículo 128. Jamás usarán los alumnos de familiaridad con los marineros, clases y personal subalterno de la Escuela, a quienes deberán tratar, sin embargo, sin asperezas ni altivez y con la moderación y el agrado que exige la estimación que de ellos deben adquirir.

Artículo 129. Los alumnos cumplirán con la mayor escrupulosidad cuantas disposiciones dicte el Subdirector sobre detalles del régimen interior de la Escuela. Acudirán con presteza a las formaciones y estudios, y observarán en todos los actos escolares la corrección más exquisita.

Artículo 130. En las horas de estudios guardarán el más profundo silencio y quietud, sin moverse de su sitio por ningún concepto; sólo en casos urgentes podrán obtener permiso del Oficial de servicio para salir del local en que estudien.

Durante las comidas guardarán la compostura debida; cualquier reclamación la harán correctamente y por conducto del Brigadier o Subbrigadier que presida la mesa.

Artículo 131. Todo alumno que se halle fuera de la Escuela deberá observar una conducta tan correcta como si se encontrase a la vista de sus Jefes, teniendo presente que por su comportamiento han de juzgar los extraños de la educación militar que reciben, del prestigio del Establecimiento y hasta del buen nombre de la Corporación.

En la época de vacaciones cumplirán exactamente lo mandado sobre presentaciones a las Autoridades, justificantes de revistas y certificados de enfermedad, a cuyo fin se les dará antes de abandonar la Escuela las instrucciones convenientes.

Artículo 132. Los alumnos tendrán entendido desde un principio que única y exclusivamente a sus propios merecimientos deberán el logro de sus aspiraciones; cualquier procedimiento contrario a la equidad y a la justicia, cualquier gestión oficiosa cerca de los Jefes y Profesores o recomendación que a éstos se les haga, no sólo será inútil, sino perjudicial y contraproducente.

Los recursos y quejas personales que hayan de presentar, las harán al Subdirector, previo permiso del Ofi-

cial de servicio. En casos excepcionales o de justificada urgencia, podrán llegar hasta el Director y también cuando se crean desatendidos, previa la venia del Subdirector en este caso.

Artículo 133. Serán esmeradísimos, tanto en el aseo personal como en el de sus ropas y efectos, de los que por sí mismo cuidarán; todas las prendas de su equipo, señaladas en el artículo 158, serán entregadas precisamente por la Escuela.

Artículo 134. También cuidarán con esmero de los muebles y efectos de la Escuela. Los desperfectos que en los mismos se ocasionen por abandono o malicia serán reparados a su costa, sin perjuicio del castigo a que pudieran ser acreedores.

Artículo 135. De la ropa que manden al lavado extenderán duplicada papeleta, que no deberá tener raspaduras ni enmiendas; después de confrontadas con el encargado de recogerla, entregarán una papeleta a éste, conservando la otra para que cuando se les devuelva la ropa ya limpia, puedan reclamar cualquier falta que notaren.

Artículo 136. No podrán tener en su poder más libros que los correspondientes a la enseñanza y los que expresamente les permita el Subdirector, que los autorizará con su rúbrica, constando también en ellos el nombre del alumno a que pertenezcan.

Artículo 137. Diariamente se nombrará un alumno por dormitorio que hará el servicio de cuartelero, que será responsable de los desperfectos que en aquéllos se noten, en caso de ignorarse quién o quiénes sean los causantes.

Cuando fuera de las horas de estudio entre en los dormitorios el Director o algún Jefe de la Escuela, el cuartelero dará la voz, nombrando por su destino al Jefe que se presente; en cuyo momento todos los alumnos se pondrán de pie, descubriéndose y permaneciendo en actitud respetuosamente militar durante el tránsito o permanencia del Jefe en el local.

Artículo 138. Durante las horas de recreo no se alejarán del paraje destinado a tal objeto; no tomarán parte en juegos que puedan perjudicar su salud o sean impropios del decoro con que en todo momento han de proceder.

Para los que por su índole lo requieran, se les permitirá vestir el traje adecuado, que será de la propiedad de los alumnos.

Artículo 139. En las formaciones por clases, mandará el más antiguo de los alumnos, si no hubiese Brigadieres o Subbrigadieres.

Artículo 140. Solamente en los días y a horas de recreo que el Director señale podrán ser visitados los alumnos; pero en caso de enfermedad, autorizará las visitas con la frecuencia que estime conveniente.

Artículo 141. Los domingos y días festivos podrán pasear los alumnos durante las horas que con arreglo a la estación tenga a bien señalar el Director.

*De los Brigadieres y Subbrigadieres.*

Artículo 142. Con objeto de faci-

litar la buena marcha y orden de los actos del servicio interior de la Escuela, se nombrarán Brigadieres y Subbrigadieres en el número que el Director estime conveniente; cuya misión será la de auxiliar a los Oficiales con el fin indicado.

La elección se hará por la Junta facultativa entre aquellos Guardiasmarinas que sobresalgan por sus condiciones de aplicación, ejemplar conducta y disposición para el mando. El Director expedirá estos nombramientos y le dará posesión el Subdirector.

Los Brigadieres y Subbrigadieres gozarán de una ventaja de 50 y 25 pesetas mensuales, respectivamente.

Artículo 143. Después de haberles dado posesión de sus graduaciones a los Brigadieres y Subbrigadieres, no podrán ser desposeídos de ellas sin orden del Director y previa sentencia del Consejo de disciplina.

Artículo 144. Los Brigadieres mandarán a los Subbrigadieres, y unos y otros a los alumnos.

Su primera obligación será el ejemplo que constantemente han de dar con su buena conducta, aplicación y pronta obediencia a los superiores. Cuidarán del exacto cumplimiento de todas las disposiciones establecidas, celerarán el buen comportamiento de los alumnos, corrigiendo las faltas que notasen, dando cuenta al Oficial de servicio, siempre que por sí mismos no puedan remediarlas; también lo harán al Oficial encargado de la Sección para su debido conocimiento.

Quando tengan que reprender a los alumnos lo harán con atención y buenos modales, que no están reñidos con la energía.

Artículo 145. Cada una de las secciones en que se dividan los alumnos estará a las inmediatas órdenes de un Brigadier y un Subbrigadier, mandando este último en formaciones la sección en ausencia del primero.

Artículo 146. En los dormitorios, salas de baño, lavatorios, comedor, y aun en los mismos recreos, celerarán los Brigadieres y Subbrigadieres el buen orden de los alumnos, no permitiendo por ningún concepto gritos ni acciones descompuestas que desdiga de la buena educación de que todos deben blasonar.

Artículo 147. Diariamente, a la hora que se designe, pasarán los Brigadieres, acompañados de los Subbrigadieres, revista de policía a los alumnos de su sección, siendo los primeros responsables de cualquier falta que notase el Oficial al rectificar la revista y de la que no le hubiere dado parte.

Artículo 148. Siempre que se to- que llamada para formar las secciones y estudios acudirán los Subbrigadieres los primeros a ocupar sus puestos y ordenar las filas, mientras los Brigadieres activan la reunión de los demás alumnos en el lugar designado, para dar parte al Oficial de servicio, lo más rápidamente posible, de las faltas que ocurran en sus respectivas secciones.

*Cuotas para asistencia.*

Artículo 149. Bajo el nombre genérico de asistencias se agruparán los gastos que han de satisfacer los alumnos para atender a su manutención.

ción, lavado de ropa, peluquería, efectos de escritorio, franquero de su correspondencia, gastos de enfermería y pequeñas composiciones de vestuario.

Artículo 150. Los aspirantes, sobre la ración de acuartelamiento que abona el Estado, abonarán diariamente en concepto de asistencia, por trimestres adelantados, las cantidades que se fijan en el cuadro siguiente:

- 1.° Hijos de paisanos, 4,50 pesetas.
- 2.° Hijos de militar, tres.
- 3.° Militares con sueldo superior a 1.500 pesetas anuales, 4,50.
- 4.° Militar con sueldo que no exceda de 1.500 pesetas anuales, tres.
- 5.° Plazas pensionadas, 1,50.
- 6.° Plazas gratuitas, nada.

Artículo 151. Se reputarán como hijos de militares los de todos los individuos que, dentro de los Institutos del Ejército y de la Armada, constituyen Cuerpos; los de los retirados de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, y los de los individuos de los Cuerpos auxiliares de los mismos que tengan nombramiento de Real orden.

Artículo 152. El número de plazas pensionadas que sostendrá la Escuela se fijará cada año antes de empezar el curso y será igual al 6 por 100 del de alumnos, aproximándose por exceso cuando el cociente no sea entero.

El derecho a ocupar plazas de esta clase se concederá por el Ministro de Marina, a solicitud de los interesados, proviniéndose por el orden de prelación siguiente:

- 1.° Huérfanos de clases de marinería o tropa, de Oficiales, de Jefes y de Generales o de sus asimilados que no tengan derecho a plaza gratuita.
- 2.° Huérfanos, hermanos de los que fallecieron en las condiciones expresadas en el punto anterior.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los de mayor antigüedad de ingreso, y a igualdad de fecha de éste, los que hubieran obtenido mayor censura al ingresar.

Los aspirantes a quienes el Ministro de Marina haya concedido derecho a ocupar plaza pensionada satisfarán, en tanto no tengan vacante, el mismo tipo de asistencia asignado a los hijos de militares.

Los aspirantes que adquirieran el derecho a ocupar plaza pensionada después de ingresar en la Escuela empezarán a disfrutarla, si hubiese vacante, desde la fecha de la Real orden de concesión.

Artículo 153. Disfrutarán plazas gratuitas, abonando el Estado por cada una la cuota diaria de tres pesetas, los aspirantes huérfanos que sean hijos o hermanos de clases de marinería o tropa, de Oficiales, Jefes, Generales y de sus asimilados de la Armada y del Ejército, muertos en campaña, naufragio, accidente de mar o de aviación, o del paludismo que se padece en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Iguales beneficios gozarán los hijos de individuos y clases de tropa, Oficiales y Jefes del Cuerpo de Inválidos, los hijos de los Caballeros de la Orden Militar de San Fernando y los hermanos de militar muerto en campaña o a consecuencia inmediata de heridas en ella recibidas, naufragio.

accidente de mar o de aviación, sean o no huérfanos de padre, aun cuando éstos no sean militares, siempre que el fallecimiento no ocurra después de haber sido dado de alta, curado de sus lesiones.

Será requisito indispensable para ocupar plaza de esta clase el que haya recaído Real orden que declare al interesado incluido en el presente artículo y con opción a esta ventaja.

Los aspirantes que obtengan derecho a ocupar plazas de esta clase, después de su ingreso en la Escuela, empezarán a disfrutarla desde la fecha de la Real orden de concesión.

Artículo 154. Tanto las plazas gratuitas como las pensionadas serán abonables por el tiempo de dos años a los que la hubieran obtenido al ingresar en la Escuela.

A los que la obtuvieron después se les abonará durante el tiempo que les falte para completar dos años, a partir de su ingreso en la Escuela, por ser este tiempo el reglamentario en el período de aspirante.

Una vez cumplido el plazo señalado, aunque continúen siendo Aspirantes, cesarán en el goce de los beneficios aunque continúen siendo aspirantes, que disfrutaban, debiendo abonar entonces el tipo establecido para los hijos de militares.

Artículo 155. El haber reglamentario de los Guardias marinas, más dos pesetas 50 céntimos diarios en concepto de ración de acuartelamiento, se reclamará en nómina y lo percibirá la Escuela para atender al pago de su asistencia, abonándole a cada uno en mano la diferencia que resulte a su favor.

Los Guardias marinas que sean Brigadieres o Subbrigadieres, percibirán mensualmente las ventajas que les corresponden, al mismo tiempo que la diferencia de que trata el párrafo precedente.

Artículo 156. Los Guardias marinas de segundo año, durante el lapso de tiempo que permanezcan en la Escuela para prestar los exámenes reglamentarios, abonarán por asistencia la misma cuota que los Guardias marinas de primer año, pero proporcional al tiempo que dure su permanencia en dicho Centro.

Los Alféreces de fragata-alumnos abonarán durante los tres meses de permanencia en la Escuela la misma cuota de asistencia que la señalada a los aspirantes militares, con más de 1.500 pesetas anuales de sueldo, o sean cuatro pesetas 50 céntimos diarios.

Artículo 157. Los alumnos Guardias marinas o aspirantes que por cualquier concepto disfruten licencia que lleve consigo la ausencia de la Escuela por más de quince días, dejarán de satisfacer la cuota de asistencia durante el tiempo que ésta dure.

#### Vestuarios y efectos.

Artículo 158. Todo alumno que no tenga plaza gratuita llevará consigo, al ingresar en la Escuela, la ropa y efectos siguientes, marcados con la inicial del nombre y apellido entero:

Doce cuellos altos, rectos, que sobresalgan un centímetro por encima de la prenda.

Doce pares de puños blancos, sencillos.

Seis camisas blancas de pechera floja, sin cuellos ni puños.

Nueve pares de calcetines negros.

Nueve pares de calcetines blancos.

Seis calzoncillos blancos.

Seis elásticos de algodón.

Seis toallas.

Dos toallas de baño.

Doce pañuelos blancos de bolsillo.

Seis sábanas sin encajes ni bordados.

Seis fundas de almohadas sin encajes ni bordados, con ojales y bolones.

Dos mantas blancas de lana.

Dos colchas blancas de algodón.

Dos sacos de lienzo crudo para ropa sucia.

Dos pares de botas negras de una pieza, de becerro, con suela gruesa uno de ellos.

Un estuche de aseo.

Un estuche de dibujo geométrico.

Todos los libros por que hayan estudiado las materias de ingreso.

Artículo 159. Para guardar la debida uniformidad, la Escuela proveerá a sus alumnos, por cuenta de los padres, de la ropa y efectos siguientes:

Doce marineras de vicuña.

Doce pantalones de vicuña.

Tres marineras blancas.

Tres pantalones blancos.

Doce trajes de familia de marinero.

Seis trajes de lienzo blanco de marinero.

Tres camisetas de franela blanca.

Doce trajes de guingón, forma de buzo.

Un impermeable.

Doce pañuelos negros de seda.

Un capote ruso.

Un chaquetón de abrigo.

Una gorra de pago, con dos fundas blancas.

Doce gorras de marinero con cuatro fundas blancas.

Doce pares de zapatos blancos reglamentarios.

Un sable y un cinturón.

Unos cordones de gala.

Un par de polainas.

Doce baúles.

Los libros necesarios para su instrucción, instrumentos de reflexión y gemelos de mar, si no lo tiene de su propiedad.

Los efectos y prendas enumerados en este artículo estarán sujetos a las variaciones que el Ministro de Marina tenga a bien introducir.

Artículo 160. La Escuela facilitará a sus alumnos, además de la ropa y efectos consignados en el artículo anterior, algunos otros que acuerde la Junta económica y sean de uso corriente, con el fin de que los adquieran a precios económicos.

También facilitará a los Guardias marinas de segundo año, a su salida para el buque-escuela, los efectos siguientes:

Un traje de etiqueta reglamentario.

Un par de botas de charol, de una pieza.

Cuatro cuellos altos de puntas dobladas.

Tres camisas de frac.

Una corbata de lazo reglamentaria.

Doce botones dorados para la camisa.

Artículo 161. El importe de las composiciones por deterioro natural o rotura y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se expresan en los tres artículos anteriores

se cargará en cuenta a los alumnos. Lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal o de la Escuela que inutilicen por abandono o malicia.

Artículo 162. Por el uso de la banqueta, cómoda, hamaca, colchoneta, almohadas y utensilios de mesa que la Escuela facilita a los alumnos se cargarán a éstos 150 pesetas durante los tres primeros años, a razón de 50 pesetas anuales; pago adelantado. Los que disfruten plaza pensionada abonarán 75 pesetas, a razón de 25 anuales.

Artículo 163. Para atender a los gastos expresados en los artículos 159 y 160 y la reposición de los del 158, el padre, tutor o persona encargada de cada alumno entregará la cantidad de 1.000 pesetas al ingresar éste en la Escuela y 650 al principio de cada uno de los años siguientes; de estas cantidades se dará cuenta semestral a las familias.

Si al finalizar el año hay sobrante a favor del alumno, sólo abonará la familia el complemento hasta la cantidad señalada para el año siguiente; si durante el año resultase déficit en la cuenta de algún alumno, será reponido inmediatamente, ingresando además la cantidad en que se calculen sus gastos probables hasta finalizar el curso.

Artículo 164. Los alumnos que hayan alcanzado plazas pensionadas cesarán en el goce de éstas al terminar los dos años contados desde su ingreso en la Escuela, debiendo presentar a su ingreso el equipaje de ropa blanca y los libros por que hayan estudiado.

El Estado abonará por cada plaza pensionada a su ingreso en la Escuela la cantidad de 1.000 pesetas el primer año y 500 el segundo, que se reclamarán en la nómina correspondiente al mes de ingreso, para con esta cantidad, que se abonará en la cuenta del alumno, atender a una parte de los gastos de vestuario, siendo de cuenta de los interesados abonar las diferencias que resulten hasta completar las cantidades señaladas en el artículo 163.

Los que durante su primer año de estancia en la Escuela obtuvieran derecho a ocupar plaza pensionada, sólo gozarán de los beneficios señalados en el párrafo anterior en proporción al tiempo que les falte para terminar el primer año a partir de la fecha de la Real orden que le da derecho, percibiendo por entero los beneficios del segundo año de permanencia en la Escuela.

Los que disfruten esta plaza en el transcurso del segundo año percibirán los beneficios señalados durante el tiempo que les falte para cumplir los dos años de permanencia en la Escuela, a partir de la fecha de la Soberana disposición que le concede este derecho.

Artículo 165. Los alumnos que hayan obtenido plaza gratuita no abonarán cantidad alguna, ni tendrán obligación de presentar equipaje a su ingreso, siempre que con anticipación de quince días se presenten a solicitarlo de la Escuela para que se les confeccione por cuenta de ella. Para cubrir esta atención, así como también los gastos de adquisición de los efectos de que trata este capítulo, abona-

rá el Estado 2.000 pesetas el primer año y 500 cada uno de los tres siguientes, cesando, por tanto, los alumnos en el goce de estas plazas al ser promovidos a Alféreces de fragata-alumnos, o antes, si por cualquier concepto hubiesen perdido alguno de los cursos de Aspirantes o Guardias marinas.

Los que durante algún año se les conceda la plaza gratuita, sólo gozarán de los beneficios señalados en el párrafo anterior en proporción al tiempo que les falte para terminar dicho año, a partir de la fecha de la Real orden que le da derecho, percibiendo por entero dichos beneficios durante los años siguientes que normalmente le falten hasta su ascenso a Alférez de fragata-alumno.

Artículo 166. Todos los alumnos serán liquidados al cesar en la Escuela, entregándose a sus padres, tutores o encargados el sobrante, si lo tuviesen, o formándose cargos de la deuda que hubiesen contraído para su inmediato abono.

Los que habiendo disfrutado de plaza gratuita se encuentren en el segundo de los casos citados, deberán asimismo reintegrar la deuda contraída.

Si alguno que disfrutase plaza gratuita o pensionada fuese dado de baja en la Escuela por cualquier concepto, sin terminar sus estudios, no tendrá derecho a recibir el sobrante que, pudiese resultar en su cuenta corriente, ingresando dicho sobrante en el fondo general de gastos de la Escuela; pero si hubiese contraído deuda deberá ser satisfecha inmediatamente por la familia.

Artículo 167. Si algún alumno deja de abonar las cantidades que fijan los artículos 159, 154, 163 y 166, antes de proceder a lo preceptuado en el punto cuarto del artículo 118, se avisará a su padre, tutor o encargado para que en el plazo de un mes satisfaga las cantidades de que se halla en descubierto, y si transcurrido este tiempo no lo hubieran hecho, será propuesto el alumno para su cese en la Escuela.

Decrejada por el Ministro de Marina la separación, se procederá por las vías legales contra los bienes de su padre o de los que administren sus tutores hasta el reintegro de la deuda.

Artículo 168. Por excepción, en casos muy especiales, si algún alumno de los que tienen derecho a plaza gratuita o pensionada no pudiera abonar alguna de las cantidades fijadas en los artículos 159, 154, 163 y 166, las abonará la Hacienda, reintegrándose de ellas al ascenso del alumno a Alférez de navío; de no verificarlo entonces, se le sujetará al descuento establecido para estos casos.

Artículo 169. En concepto de haber de cada aspirante, el Estado abonará a la Escuela un peseta diaria, que se reclamará en la nómina de la misma e ingresará en el fondo general de gastos.

Durante el curso práctico, el citado haber será reclamado en la nómina del buque en que estén embarcados, no percibiendo la Escuela cantidad alguna por este concepto.

#### De los premios y castigos.

Artículo 170. Los alumnos que se

distingan por su buen comportamiento y obtengan en las calificaciones mensuales nota de buena aplicación, disfrutarán de los permisos extraordinarios que señale el Director.

El comportamiento personal se calificará en la Escuela por la escala siguiente:

Dotación numérica. Desde 0 sin llegar a 2.—Concepto de conducta. Mala.  
Desde 2 sin llegar a 5, mediana.  
Desde 5 sin llegar a 8, buena.  
Desde 8 sin llegar a 10, muy buena.  
Desde 10, ejemplar.

Artículo 171. Al empezar cada curso se asignará a los alumnos la máxima concepción diez, constituyendo el concepto inicial de conducta, del que se irá rebajado la parte proporcionada en que se gradúan los distintos correctivos; al terminar el año, el remanente será la expresión del concepto anual de conducta, que en esta forma se asocia al conjunto general de notas del curso, una vez aplicados los coeficientes.

En el caso de repetición de curso no serán tomadas en cuenta las censuras de conducta.

Artículo 172. El que al ascender a Alférez de navío sea escalafonado con el número 1 de su promoción, no habiendo obtenido en ningún examen nota inferior a bueno y observando buena conducta durante todos los años de estudios, recibirá como premio un objeto de aplicación profesional, concesión que se hará por el Director. Si el alumno favorecido, a más de las condiciones indicadas, hubiere obtenido siempre el número 1 en todos los cursos y nota de "Muy bueno" en todas las asignaturas, será propuesto al Ministro de Marina para la Cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco.

Artículo 173. El alumno que en los exámenes obtenga una nota de sobresaliente en alguna de las asignaturas del primer grupo, recibirá como premio un objeto o libro de uso en su carrera a elección de la Junta facultativa.

Al principio de cada curso se sorteará, entre los que durante el curso anterior hayan conservado la nota máxima de conducta, uno o varios objetos o libros de uso en la carrera, a elección de la Junta facultativa.

Artículo 174. Se considerarán como faltas escolares las consignadas en este Reglamento y serán corregidas, según su importancia, con los castigos que a continuación se enumeran:

#### Primer grado.

1. Reprensión privada.
2. Plantón con fusil.
3. Reprensión pública delante de la clase o sección de alumnos en que se haya cometido la falta.
4. Disminución de las horas de salida en un día festivo.

#### Segundo grado.

5. Privación de salida en uno o dos días festivos.

#### Tercer grado.

6. Arresto en el cuarto de corrección de uno a diez días.

*Cuarto grado.*

7. Arresto en el cuarto de corrección de once a veinte días.
8. Disminución o pérdida de las primeras vacaciones.
9. Reprensión pública por el Director al frente de todos los alumnos y arresto de veinte días en el cuarto de corrección.

*Quinto grado.*

10. Arresto en el cuarto de corrección de veintiuno a treinta días.
11. Privación total de vacaciones.
12. Privación total de vacaciones y arresto de treinta días en el cuarto de corrección.
13. Aprecbimiento para la expulsión y arresto de treinta días en el cuarto de corrección.
14. Expulsión privada.
15. Expulsión pública.

Artículo 175. Las cuatro primeras correcciones se impondrán por las faltas siguientes:

- 1.º Desaseo personal.
- 2.º Falta de cuidado en su vestuario y alojamiento.
- 3.º Desaplicación.
- 4.º Lectura de libros, revistas y periódicos no autorizados.

Artículo 176. Se aplicará la corrección quinta en los casos siguientes:

- 1.º Uso de prendas no autorizadas o variaciones de las que se les entregue por la Escuela.
- 2.º Excederse de permiso por tiempo inferior a una hora.
- 3.º Falta de puntualidad en los actos de servicio interior y de composición en dichos actos.
- 4.º Inobservancia de las prescripciones reglamentarias respecto a presentaciones, peticiones o reclamaciones.

Artículo 177. La corrección sexta se aplicará por las faltas siguientes:

- 1.º Maltrato de palabras a un compañero.
- 2.º Excederse de permiso por tiempo no superior a cuatro horas.
- 3.º Falta de asistencia voluntaria a clase o a cualquier acto del servicio interior.
- 4.º Producirse con demasiada familiaridad o excesiva dureza en el trato con las clases subalternas o marinería de la Escuela.
- 5.º Morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- 6.º Hacer manifestaciones exteriores mudas de disgusto o desprecio a las amonestaciones o prevenciones de sus superiores.

Artículo 178. Se impondrán las correcciones séptima, octava y novena en los siguientes casos:

- 1.º Excederse de permiso por tiempo superior a cuatro horas sin llegar a doce.
- 2.º Actos de mala educación y uso de formas incorrectas.
- 3.º Hacer protestas individuales o tomar parte en colectiva, sin ser promotor de ellas.
- 4.º Producir réplicas, contestaciones poco comedidas o protestas aisladas contra disposiciones de los Oficiales u otras faltas leves contra superiores.
- 5.º Maltrato de obra a un compañero.

6.º Quebrantamiento del castigo de privación de salida.

7.º Ausentarse de la Escuela sin competente autorización por tiempo inferior a doce horas.

8.º Asistir a juegos prohibidos, embriagarse o contraer deudas por primera vez.

Artículo 179. Se impondrán los castigos desde el 10 al 15, ambos inclusive, en los casos siguientes:

1.º Maltrato de obra a un compañero o inferior abusando de superioridad física o moral, sin que llegue a constituir delito.

2.º Excederse de permiso o ausentarse de la Escuela, sin competente autorización, por tiempo superior a doce horas sin llegar a cinco días.

3.º Quebrantamiento de arresto en el cuarto de corrección.

4.º Ser promotor de protestas colectivas.

5.º Asistir a juegos prohibidos, embriagarse o contraer deudas por segunda vez.

6.º Ejecutar actos que redunden en desdoro de su persona o en desprestigio del uniforme.

7.º Desobediencias o faltas graves contra superiores.

Artículo 180. Además de las faltas consignadas serán incluidas para su castigo, dentro de tercer grado, a juicio del Director, todas las que puedan cometer los alumnos.

Artículo 181. Aun cuando los castigos comprendidos en los grados primero, segundo y tercero deben ser anotados en las hojas de castigos a medida que se impongan, no producirán descuento en el valor numérico del concepto de conducta hasta terminar el curso, produciéndole según la importancia que revistan a juicio del Director. Este descuento podrá variar de 0,10 a 0,20 por cada uno de los castigos de primer grado, de 0,20 a 0,40 por cada uno de los de segundo grado y de 0,40 a 0,80 por cada uno de los de tercer grado.

Artículo 182. Los incluidos en el cuarto y quinto grados sufrirán, desde el momento en que sean impuestos, una deducción en el valor numérico del concepto de conducta proporcional al número de días de correctivo, con arreglo a las valoraciones siguientes:

*Castigos de cuarto grado.—Deducciones.*

Arresto en cuarto de corrección once días, 1,0.

Idem en idem de idem doce o trece días, 1,25.

Idem en idem de idem catorce o quince, 1,50.

Idem en idem de idem diez o diez y siete días, 2,00.

Idem en idem de idem diez y ocho o diez y nueve días, 2,50.

Idem en idem de idem veinte días, 3,00.

*Castigos de quinto grado.—Deducciones.*

Arresto en cuarto de corrección veintiuno a veinticinco días, 3,50.

Idem en idem de idem veintiséis a treinta, 4,00.

Privación total de vacaciones, 4,00.

Idem id. de idem y arresto de treinta días, 6,00.

Apercibimiento para la expulsión, 6,00.

Artículo 183. Los castigos de arresto en cuarto de corrección tendrán como asesoría la pérdida de días de vacaciones, con arreglo a la escala siguiente:

Castigos de tercer grado, un sexto del número de días castigado durante el curso.

Castigos de cuarto grado, un quinto del idem durante el idem.

Castigos de quinto grado, un cuarto del idem durante el idem.

En el caso en que esta parte afectada no resultase un número exacto de días se tomará el número que indique su parte entera.

Artículo 184. Todos los alumnos castigados asistirán a clase y ejercicios.

Artículo 185. El alumno propuesto para la expulsión pública permanecerá en el cuarto de corrección sin asistir a ningún acto escolar hasta que el Ministro de Marina confirme o modifique la sentencia del Consejo de disciplina.

Artículo 186. La imposición de las correcciones hasta el cuarto grado inclusive corresponderá al Director, que en todo caso señalará su duración, pudiendo delegar en los Jefes y Oficiales a sus órdenes, pero siempre bajo su responsabilidad, la facultad de castigar las faltas leves, dentro de los límites que él mismo señale.

Artículo 187. Corresponde al Consejo de disciplina la imposición de las correcciones de quinto grado.

Artículo 188. Las penas impuestas en Consejo de disciplina a los Brigadieres y Subbrigadieres no llevarán anexa, como accesoría, la pérdida de estas graduaciones.

Artículo 189. Será considerado reincidente el alumno que en breve plazo cometa tres faltas de la misma índole; la tercera falta será castigada con una corrección del grado superior.

Nunca, por acumulación, se impondrá castigo superior en dos grados al que corresponda a la falta que se corrija.

El Consejo de disciplina propondrá la expulsión del alumno a quien hubiese castigado anteriormente por una falta de la misma índole o por dos faltas de índole distinta.

Artículo 190. Un curso completo, durante el cual conserve un alumno conducta ejemplar, invalidará los castigos sufridos en cursos anteriores.

Artículo 191. El alumno que por sentencia firme de un Tribunal competente sea condenado a cualquier pena del Código penal común del de Justicia Militar o del de la Marina de Guerra será inmediatamente separado de la Escuela.

*Del Consejo de disciplina.*

Artículo 192. El Consejo de disciplina lo presidirá el Director, actuando de Vocales el Subdirector, tercer Jefe y tres Profesores o Ayudantes, siendo Secretario el más moderno.

No podrán formar parte del Consejo aquellos que con arreglo a 10

dispuesto en la ley de Enjuiciamiento militar de Marina sean legalmente recusables.

Artículo 193. El Director nombrará los Vocales no permanentes del Consejo y dispondrá las ocasiones en que éste debe reunirse para juzgar las faltas que deban ser corregidas con castigos de quinto grado.

Artículo 194. El Consejo oirá siempre, antes de sentenciar, al alumno o alumnos cuya conducta haya de juzgar y tendrá a su disposición la hoja u hojas de premios y castigos de éstos.

También oirá a los Profesores, alumnos y personal del Establecimiento que con sus declaraciones puedan contribuir al mejor esclarecimiento de los hechos.

En los casos en que el Director lo considere necesario, precederá a la convocatoria del Consejo un breve expediente.

Artículo 195. Al dictar sus sentencias, el Consejo tendrá siempre en cuenta las prevenciones que para casos especiales se hacen en el capítulo de premios y castigos.

Artículo 196. Las sentencias se dictarán por mayoría de votos y el orden de votación será de moderno a antiguo.

Será firmada la sentencia por todos los Jefes y Oficiales que formen el Consejo, pero si alguno de ellos no estuviere conforme con el acuerdo de la mayoría podrá formular aparte voto particular, sin perjuicio de suscribir la sentencia.

Artículo 197. Todas las sentencias del Consejo de disciplina constarán en un libro que con este objeto llevará el Subdirector.

Inmediatamente después de cada reunión el Director dará cuenta al Capitán general del Departamento donde radique la Escuela, acompañando copia certificada, de la sentencia que extenderá el Secretario.

Artículo 198. Las sentencias del Consejo de disciplina causarán ejecutoria excepto cuando la pena impuesta sea la de expulsión privada o pública, en cuyo caso deberá ser sancionada por el Ministro de Marina.

#### De los exámenes.

Artículo 199. Todos los exámenes que se celebren en la Escuela serán públicos para Profesores y alumnos.

Se verificarán por asignatura, recayendo tantas votaciones cuantas sean aquéllas, a fin de que sobre cada materia recaiga la correspondiente censura.

Los Tribunales de exámenes los nombrará el Director y cada uno se compondrá de uno de los Jefes de la Escuela, como Presidente, y de cuatro Vocales; Profesores con voto.

Uno de éstos será el Profesor de la asignatura y actuará de ponente, y otro el suplente de la misma asignatura.

Si el Profesor de la asignatura fuese civil o no tuviese categoría de Oficial vivo y efectivo será también presente, pero no tendrá voto, constituyéndose la Junta, en este caso, con el Presidente, cuatro Vocales

con voto y el Profesor ponente.

En todos los casos las Juntas estarán compuestas de cinco miembros con voto y para cada uno se nombrará un Vocal suplente que actuará en caso necesario.

El Director podrá presidir cualquiera de las Juntas cuando lo tenga por conveniente, retirándose, en este caso, el Jefe que la presidiera para no aumentar el número de Vocales; pero presidirá siempre las que examinen a los Guardias marinas a su salida de la Escuela y a los Alféreces de Fragata para ser promovidos a su inmediato empleo, si no lo hiciese el Subinspector.

Los exámenes correspondientes a cada una de las materias los prestarán los alumnos ante el mismo Tribunal.

Artículo 200. Durante el examen, tanto el Presidente como cada uno de los Vocales podrán hacer al alumno las preguntas que juzguen oportunas, dentro siempre de los límites de los programas.

Al levantar cada sesión de exámenes, se procederá a la votación de notas. A cada votación precederá una breve discusión, en la que el Vocal ponente dará al Tribunal cuantas noticias se estimen pertinentes sobre el alumno y sobre el examen que acaba de prestar. La votación se hará en la forma siguiente:

Cada Vocal tendrá en su poder nueve bolas numeradas de 0 a 8, y tendido muy en cuenta no sólo el examen prestado, sino las notas de todo el curso, por orden de moderno a antiguo; depositarán en un mismo cajón la bola que indique la calificación que a su entender merezca el alumno con arreglo a la escala que se inserta a continuación.

Si una vez efectuada la votación, aparecieran en el cajón tres o más bolas numeradas con 0, el alumno será desaprobado, y en los demás casos el Secretario hallará el promedio aritmético de las censuras indicadas por las bolas, que será la calificación definitiva.

Los alumnos que fuesen desaprobados al terminar el curso y aprobasen al repetir el examen, no podrán obtener calificación superior a 2.

La escala de censura será la siguiente:

- 8 y 7, sobresaliente.
- 6 y 5, muy bueno.
- 4 y 3, bueno.
- 2 y 1, suficiente.
- 0, insuficiente.

En cada asignatura se aplicará a las calificaciones obtenidas el coeficiente que le corresponda con arreglo al plan de estudios vigente.

Artículo 201. Si algún alumno, por enfermedad faltase por lo menos treinta días a clases del curso teórico, o cuarenta a clases, conferencias o prácticas, podrá, si así lo desea, prestar examen de fin de curso, y en el caso de que así no fuese, podrá presentarlo después de las vacaciones; pero si por no hacerlo tampoco entonces, tuviese que repetir el curso, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 204.

Sea cual fuese el resultado del examen de fin del curso teórico, aunque el alumno no hubiese examinado,

siempre embarcará para hacer el curso práctico.

Artículo 202. Se extenderá por duplicado el acta de cada uno de los exámenes que se verifiquen en la Escuela, firmadas ambas por los que compongan el Tribunal, para que quede en el archivo un ejemplar y se remita el otro al Ministerio de Marina; en una y otra se expresará categóricamente la aprobación o desaprobación de los alumnos y las censuras obtenidas por los aprobados.

Artículo 203. El alumno que pierda una o varias asignaturas del primer semestre de cada año, volverá a examinarse de ellas diez días antes de examinarse del segundo semestre; caso de ser nuevamente reprobado en alguna de ellas, perderá el año. Si la pérdida fuese en el segundo semestre, el segundo examen lo prestará cinco días antes de empezar el nuevo curso con las mismas condiciones anteriores.

Por la pérdida de asignaturas auxiliares no prestará nuevo examen ni perderá, por lo tanto, año; pero sufrirá la pérdida de un tercio, dos tercios o todas las vacaciones de fin de semestre, según que haya perdido una, dos o tres asignaturas auxiliares, respectivamente.

Para poder pasar al curso siguiente, será condición precisa haber hecho por lo menos la mitad del viaje de prácticas.

Artículo 204. La pérdida de un año anula los exámenes de las asignaturas aprobadas en el mismo, y, al repetirlo, habrá de repetir el alumno las asignaturas que lo integran, de las que volverá a examinarse a su terminación.

En su hoja de estudios se hará constar la pérdida del curso y se anotarán como censuras las obtenidas en los exámenes definitivos.

El Director propondrá la separación de la Escuela de todo alumno que pierda dos veces el mismo año excepto en el caso en que el alumno esté comprendido en el artículo 201.

#### De la Junta facultativa.

Artículo 205. Por regla general, esta Junta se compondrá del Director como Presidente, del Subdirector, tercer Jefe, Profesor más antiguo, dos Profesores más, elegidos por el Director según el asunto que deba tratarse, y el más moderno de todos los Profesores, que hará de Secretario con voto.

La Junta en pleno la constituirán los tres Jefes y todos los Profesores de la Escuela.

En caso necesario podrá reunirse la Junta y tomar acuerdo, siempre que asistan el Presidente y cuatro Vocales; pero será indispensable que uno de éstos sea el Profesor de la materia de que se vaya a tratar.

Artículo 206. Esta Junta tendrá carácter consultivo, y sus cometidos serán:

- 1.º Dar su dictamen sobre las consultas científicas que se hagan a la Escuela.
- 2.º Proponer, dentro de los programas aprobados, la extensión con que se ha de dar la enseñanza teórica y práctica de todas las materias.
- 3.º Informar en todos los asuntos relativos al plan de estudios, métodos

y régimen de la enseñanza, libros de texto y alteraciones que en ellos puede convenir.

4.º Modificaciones que considere necesario introducir en los programas de ingreso y en los de las asignaturas que se cursan en la Escuela, para conservar el plan de estudios al nivel de los modernos adelantos que constantemente hacen variar los servicios y organización de las Marinas de guerra.

5.º Proponer las obras, instrumentos, máquinas, modelos y herramientas que deban adquirirse para la instrucción de los alumnos en las clases y para la biblioteca, gabinetes, laboratorios y talleres.

Artículo 207. La Junta facultativa se reunirá al final de cada curso, para que cada Profesor informe sobre las modificaciones que convengan establecer en la enseñanza.

Siempre que el Ministro de Marina pida a la Escuela su informe sobre cualquier asunto científico o docente.

Por iniciativa del Director, cuando éste quiera asesorarse sobre cualquier tema referente a la Escuela.

Para dictaminar sobre adquisición o baja de libros, efectos o instrumentos para la biblioteca, gabinetes, etc.

Al Director corresponde señalar los días y horas de sesión, abrir y cerrar éstas, expresar los asuntos que deban ser tratados y encauzar las discusiones.

Los asuntos se resolverán por mayoría de votos, pudiendo los Vocales que lo crean conveniente salvar el suyo haciendo constar en acta y expresando, bajo su firma y en papel separado, los fundamentos en que se apoya.

El orden de votación será de moderno a antiguo, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. Podrá éste reservar su opinión y su voto cuando la reunión de la Junta sea exclusiva iniciativa suya.

El Director acompañará a su informe los asuntos que sean de importancia cuando eleve alguna de las actas de la Junta al Ministerio de Marina.

Artículo 208. Cuando el asunto lo requiera, nombrará el Presidente una ponencia compuesta de uno a tres Vocales, para emitir dictamen, que se someterá después al estudio y deliberación de la Junta.

Artículo 209. Habrá un libro de Actas, en el que se hará constar, además de los asuntos tratados en cada sesión, los informes íntegros que se hayan emitido, los acuerdos adoptados y los votos particulares si los hubiere.

#### *De la Junta económica.*

Artículo 210. Presidirá esta Junta el Director, y serán Vocales el Subdirector, tercer Jefe, los dos Profesores más antiguos y el Contador, actuando este último de Secretario con voto. El Presidente y los Vocales serán reemplazados accidentalmente por los que les suceden en antigüedad.

Artículo 211. Esta Junta tendrá el carácter de administrativa.

Acordará todas las obras y adquisiciones que deban efectuarse con cargo a los fondos de depósito y general de gastos de la Escuela, y examinará las cuentas correspondientes.

Los gastos ordinarios, ya acordados, mientras no se varíe el acuerdo, dispondrá por sí mismo el Director y por su delegación el tercer Jefe lo extraordinario, previo acuerdo de la Junta en cada caso.

Todos los pagos se efectuarán con la intervención del tercer Jefe.

Artículo 212. También administrará las cantidades que figuran en presupuesto para aplicaciones y obras en el edificio de la Escuela, ajustándose a lo que previenen las disposiciones vigentes para los gastos que son de cuenta de la Hacienda.

Artículo 213. La Junta económica acordará la forma en que deban llevarse a cabo los diferentes servicios de la Escuela, contratando los que estime convenientes y delegando en el tercer Jefe y Contador la administración de aquellos otros que se hagan por gestión directa.

En cada caso el Jefe y Oficial citados someterán a la aprobación de la Junta la marcha de los servicios económicos de la Escuela.

Artículo 214. Esta Junta se reunirá para sus deliberaciones el último día de cada mes y siempre que el Presidente juzgue necesario convocarla.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y se consignarán por el Secretario en el libro de actas que ha de llevarse al efecto.

Todo lo que marca el artículo 207 para los casos de disidencia, etcétera, será aplicable también a la Junta económica.

Cuando el voto del Presidente estuviese en minoría podrá éste suspender el acuerdo hasta la resolución del Subinspector de la Escuela.

Artículo 215. El fondo de depósito estará formado por las cantidades que con arreglo a lo consignado en este Reglamento anticipen los padres o tutores para asistencias y vestuarios de los alumnos, así como las que por igual concepto abone el Estado a los que gocen de plazas pensionadas o gratuitas.

Artículo 216. Atenderá el fondo de Depósito a los gastos de asistencias, de vestuarios y efectos que necesiten los alumnos, así como también a los que la Junta acuerde que deben cargarse a los mismos por deterioros, roturas o pérdidas culpables de que trata el artículo 161.

Artículo 217. El fondo general de gastos estará formado por las cantidades siguientes:

1.º La consignación que para material y prácticas de enseñanza figura en presupuesto.

2.º Una peseta diaria que abonará el Estado, en concepto de haber de cada aspirante (durante el curso práctico percibirá este haber el buque en que estén embarcados).

3.º El sobrante de asistencias de alumnos, si los hubiere.

4.º Las cantidades que satisfagan los alumnos para las atenciones de que trata el artículo 162.

5.º El sobrante de que trata el artículo 166.

6.º Las cantidades que se carguen a los alumnos por deterioros, roturas o pérdidas culpables.

7.º El producto de la venta de material de enseñanza que resulte inútil o anticuado.

Artículo 218. Atenderá el Fondo general de gastos a cuantos se originan para la conservación y aumento del material de caserío, prácticas, consumos de laboratorios y talleres, reemplazo y conservación del mobiliario de la Escuela, utensilios de mesa, cocina, etc., entretenimiento de automóviles, adquisición de libros para la Biblioteca, premios para alumnos y además cuanto tenga relación directa con la enseñanza de éstos.

Este fondo adelantará las cantidades necesarias para la adquisición de libros y efectos que en su día hayan de facilitarse a los alumnos, reintegrándose de las mismas cuando éste tenga lugar.

La Junta podrá acordar en casos excepcionales, siempre que no se desatendan los servicios a él encomendados, satisfacer de este fondo las cantidades que fuesen necesarias para completar los gastos de asistencias de los alumnos, si no bastara para ello lo que con tal fin figura en el Fondo de Depósito.

También podrá acordar la Junta, cuando las necesidades de la Escuela lo exijan, sufragar con sobrante del Fondo general de gastos lo que pudiera faltar en el Fondo económico.

#### *De la Junta de Fondo económico.*

Artículo 219. Será su Presidente el Subdirector, y Vocales el tercer Jefe, los dos Profesores más antiguos y el Contador, actuando este último de Secretario.

El Director presidirá esta Junta cuando lo tenga por conveniente.

El Presidente y los Vocales serán reemplazados accidentalmente por los que les sucedan en antigüedad.

Artículo 220. Administrará la consignación que para Fondo económico de la Escuela figura en presupuesto, ajustándose sus actos a lo mandado en el Reglamento especial de este fondo y demás disposiciones vigentes.

Cuando las necesidades de la Escuela lo exijan podrá acordar la Junta, para auxiliar al Fondo general de gastos, aplicar para gastos de la Escuela lo que por fondo económico facilite la Hacienda.

#### *De la Caja.*

Artículo 221. Todos los caudales de la Escuela se conservarán en una caja con tres llaves, que se instalará en el lugar que el Director designe como más reservable y seguro.

El Subdirector será Inspector de esta Caja, y Claveros el tercer Jefe, el Profesor más antiguo y el Contador.

Todas las operaciones que se efectúen se ajustarán a lo ordenado en el Reglamento y disposiciones vigentes en la Armada para este servicio.

**Del Conserje y Contramaestre encargado de víveres.**

Artículo 222. El primer Contramaestre tendrá a su cargo las embarcaciones, muebles y utensilios que pertenecen a la Escuela, a excepción de los correspondientes a comedores, cocinas y despensas de alumnos y marinería.

Vivirá en el Establecimiento.

Artículo 223. Dará parte diario al Oficial de guardia, para que éste lo haga al Subdirector, de cuantas novedades ocurren en los servicios a él encomendados.

Artículo 224. Además de su cargo de Conserje de la Escuela tendrá, con respecto a la dotación de clases y marinería, los mismos derechos y deberes que el primer Contramaestre de buque armado.

Artículo 225. El Contramaestre de víveres dependerá directamente del tercer Jefe de la Escuela, y además de su cargo de todo lo referente a comedores, cocinas y despensas de alumnos y marinería, será Mayordomo de aquéllos cuando el servicio de manutención de los mismos se haga por administración.

Artículo 226. Si éste se llevase a cabo por contrata con Mayordomo particular, no por eso dejará de tener a su cargo los muebles y utensilios citados, siendo siempre responsable del aseo y orden en los mencionados locales.

**Instrucción para el régimen de Detall y Contabilidad de los alumnos de la Escuela Naval Militar.**

La presente instrucción está inspirada en el título II del Tratado tercero de nuestras sabias Ordenanzas, conservándose íntegra toda la parte técnico-administrativa de la Instrucción de 1.º de Febrero de 1874, aprobada para esta Escuela por Real orden de 9 de Septiembre de 1913 (*Diario Oficial* número 198).

Los modelos que en ella se citan son los mismos de esta última.

**Detall.**

Artículo 1.º Esta dependencia de la Escuela estará a cargo del tercer Jefe de la misma, que lo es por Reglamento de todos sus servicios económicos, y funcionará con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 2.º A todo alumno que ingrese en la Escuela se le levantará un asiento en el libro matriz; este libro será independiente del que se lleva para Jefes, Oficiales y dotación, y en él se anotarán las vicisitudes por que aquéllos pasen y tengan relación con el gobierno económico de la Escuela, como son: licencias, concesiones de plazas pensionadas, gratuitas, fechas en que entran en posesión de las mismas, aprobación o pérdida de cursos, ascensos a Brigadieres y Subbrigadieres, embarcos para prácticas, etc.

El Jefe del Detall dará noticia al Habilitado de todas estas vicisitudes por medio de papeletas firmadas por aquél.

Artículo 3.º Asimismo, al ingresar un alumno, le levantará una cuenta

corriente en la que hará constar las cantidades ingresadas por los padres o tutores para pago de vestuario y efectos y las gastadas mensualmente en estas atenciones. Mensualmente también estampará el saldo de esta cuenta, a fin de conocer en todo momento el estado de fondos de cada alumno.

Artículo 4.º Por regla general, se contarán los servicios de vestuario, manutención y lavado de ropa de los alumnos, sacándolos a concurso y haciendo la adjudicación por la Junta económica; pero si ésta prefiriese que alguno de aquéllos se hiciese por administración, serán el Jefe del detall y el Habilitado los que, como delegados de la Junta, ante la cual darán mensualmente cuenta de su gestión, se encargarán de él.

Asimismo y por delegación de la citada Junta, serán los citados funcionarios los que, formando Comisión, adquieran los efectos que aquélla determine y no hayan salido a concurso, para ser facilitado a los alumnos.

En el caso de no contratarse la alimentación de los alumnos y hacerse este servicio por administración, el Mayordomo presentará diariamente al Jefe del Detall (con independencia de la de víveres que, con arreglo a las disposiciones vigentes, lleve el Contador) una cuenta detallada e intervenida por este último del gasto hecho para frasco de los artículos extraídos de despensa. Esta cuenta se estampará en un libro en que se hará constar la cantidad que la Junta económica haya acordado dedicar diariamente a este servicio y la diferencia que resulte entre ésta y lo gastado. El saldo, si lo hubiese, se guardará precisamente en Caja y se gastará exclusivamente en esta atención.

Llévese a cabo el de lavado de ropa por administración o por contrata, los alumnos extenderán por sí mismos las listas de la que entreguen, a presencia de la persona que contraiga la obligación de devolverla limpia.

Artículo 5.º Los días que el Director designe, y aparte de las revistas que con arreglo al artículo 42 del Reglamento tenga a bien disponer, harán los alumnos pedidos de las prendas y efectos que necesiten cuyo suministro esté previsto en el Reglamento o haya sido acordado por la Junta económica.

Los Brigadieres entregarán estos pedidos en el Detall, cuyo Jefe dispondrá la entrega inmediata de los efectos que haya en depósito y expedirá órdenes a los contratistas para que procedan a la confección de las prendas que precisen medidas, quedándose con una copia de éstas.

En estas órdenes, y de mutuo acuerdo, se señalará el plazo de entrega; caso de desavenencia, las señalará el Director, sometiéndose al contratista, si falta a lo convenido u ordenado, a las multas y penalidades consignadas en el contrato que debe formar al adjudicársele el servicio.

Artículo 6.º El Jefe del Detall llevará unos estados donde figurarán en línea vertical los nombres de los alumnos, divididos por clases o grupos, y en línea horizontal los de las prendas y efectos; anotando en ellos las entregas que tengan que hacer durante el

mes. Estos surtirán los efectos siguientes:

1.º Las sumas de las líneas horizontales serán los cargos que se hagan a cada alumno.

2.º Las sumas de las verticales serán, después de valoradas, las de las cantidades que hayan de percibir los contratistas y las que deban ser baja en la cuenta corriente de los efectos en depósito: Como estas sumas han de ser iguales a las horizontales, se tendrán una comprobación del estado.

3.º La suma total de los estados de un mes será igual a la cantidad que por este concepto deberá extraer el Contador del Fondo de depósito.

Para que el Habilitado haga los correspondientes asientos en las cuentas corrientes de los alumnos, tendrá, además de las facturas de los contratistas con el conforme del Jefe del Detall, una relación nominal firmada por este último en la que figurarán todos los efectos del depósito que hayan sido facilitados durante el mes.

Asimismo, para que en su día sirvan de comprobantes de la cuenta final, al salir los alumnos de la Escuela, el Jefe de Detall pasará mensualmente al Habilitado recibos visados por él y firmados por los alumnos, en los que consten las prendas y efectos recibidos.

Artículo 7.º Todos los documentos que produzcan cargo o data de las cantidades que figuren en la cuenta de la Escuela llevarán el "Conforme" del tercer Jefe.

Para conocer en todo momento la marcha económica de la Escuela, al llenar el tercer Jefe las formalidades establecidas en el párrafo precedente, anotará en un libro, por separado, según el concepto a que pertenezcan, todos los ingresos y pagos que se verifiquen. A fin de mes se sumará el cargo y data de este libro, y el saldo que resulte será igual a la existencia que para el mes siguiente figura en la cuenta que rinda el Contador.

Artículo 8.º Durante el período reglamentario de prácticas se facilitará a los alumnos por los buques en que naveguen las prendas y efectos que necesiten análogamente a como se efectúa en la Escuela.

Con el fin de cargar estos gastos en las cuentas respectivas, al rendir viaje, los Jefes de Detall de los citados buques entregarán al de la Escuela las facturas originales de las prendas y efectos adquiridos, acompañadas de recibos de igual modelo que los usados en esta Escuela, firmados por los alumnos y por valor igual al importe de las facturas. Inmediatamente el fondo de depósito de la Escuela reintegrará a las cajas de los buques los anticipos hechos con este objeto.

**Contabilidad.**

Artículo 9.º La cuenta de la Escuela se subdividirá en dos, que se denominarán de Depósito y General de gastos.

La cuenta de Depósito la formarán las cantidades que los padres o tutores de los alumnos anticipen para atender a la adquisición de vestuarios, libros, instrumentos y otros efectos para uso particular de los mismos, y

las anticipaciones de asistencias que por el mismo conducto ingresen en Caja.

La cuenta General de gastos la constituyen los ingresos mencionados en el artículo 212 del Reglamento.

Artículo 10. Para llevar la cuenta de estos fondos, el Contador anotará en un Libro Diario (modelo número 1), por el sistema de partida doble, todas las operaciones que produzcan ingreso, gasto o traspaso de un fondo a otro, con relación a los documentos que las originen, y pasará el resultado de estos asientos a un libro de Extracto o Mayor, foliado y rubricado, en el que abrirá las cuentas generales con las denominaciones y en la forma que demuestra el modelo número 2.

El libro Mayor se balanceará y saldará anualmente por el Contador, practicándose los oportunos asientos en el Diario.

Artículo 11. Además de los citados libros, llevará un talonario para expedir recibos de las cantidades que por todos conceptos ingresen en la Escuela los padres o tutores de los alumnos. Estas cantidades entrarán en Caja inmediatamente después de recibidas, firmando el Habilitado el talón del mencionado libro.

Llevará también el de entrada y salida de la correspondencia oficial, un cuaderno en que anotará las concesiones que el Ministro de Marina tenga a bien hacer de plazas gratuitas y pensionadas, en orden de prelación, para ocupar estas últimas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento.

En otro libro, que mensualmente y antes de verificarse el recuento de Caja comprobará con el Habilitado, llevará cuenta exacta de los libros y efectos que para distribuir a los alumnos haya acordado adquirir la Junta económica y que tendrá a su cargo el Jefe del Detall.

Por último, con toda escrupulosidad llevará el libro de que trata el artículo 7.º de esta Instrucción.

Artículo 12. Semestralmente enviará a los padres o tutores cuentas detalladas de los gastos hechos por los alumnos y estado de sus fondos, a cuyo fin se las entregará el Habilitado y estampará en ellas el "Conforme", después de comprobadas con los saldos que arroje el libro citado en el artículo 3.º

También avisará a los padres o tutores para que en las épocas reglamentarias ingresen las cantidades que para asistencias y vestuarios deben satisfacer, y siempre que a algún alumno resulte deuda en el saldo de su cuenta, para que cubran ésta y hagan el anticipo de sus gastos probables hasta finalizar el curso.

Artículo 13. Además de los libros que para la cuenta general establece el artículo 10, el Contador llevará también otro de cuentas individuales, foliado y rubricado en los términos que expresa el modelo número 3.

En este libro se destinarán uno o más folios para llevar la cuenta a cada uno de los alumnos que existen en la Escuela, y como todas las anotaciones que se hagan en él deben estar en relación con los asientos que se practiquen en el Diario y con la cuenta de depósito abierta en el Mayor, el saldo de éste será siempre igual a

la reunión de los saldos de todas las individuales, según expresa el artículo 15.

Artículo 14. La cuenta general de la Escuela se ha de rendir mensualmente por el Contador, con las formalidades que se dirán y conforme al modelo número 4.

Para justificar convenientemente la expresada cuenta, todas las cantidades que figuren adeudadas a la caja se expedirán en una relación (modelo núm. 5), así como las sumas que aparezcan acreditadas a la propia caja se irán anotando en otra relación (modelo núm. 6) documentada con las facturas correspondientes.

Artículo 15. Del propio modo, y como comprobante del asiento de depósito abierto en el Mayor, se acompañarán a la cuenta mensual tres relaciones (modelos números 7, 8 y 9), en las que aparezcan individualmente los alumnos que estén en la Escuela, las existencias con que cada cual contaba en primero de mes, las cantidades ingresadas y consumidas durante el mismo y las que resulten para primero del mes entrante, ya sean por los anticipos que tengan hechos para atender a la adquisición de vestuarios, libros, instrumentos, etc., ya para los que tengan también hecho para sus asistencias o ya también de las cantidades que la Hacienda satisface a los aspirantes que sean Brigadieres o Subbrigadieres.

Artículo 16. Se establece, como principio general, que todas las cantidades que desembalse la Escuela por efectos que se adquirieran con destino a los alumnos y que no tenga inmediato reparto, se sufragarán por el fondo general de gastos, a condición de reintegro cuando tenga lugar la distribución.

Artículo 17. El Contador anotará las facturas de los efectos que al por mayor se adquirieran y los que se distribuyan con destino a los alumnos; estas operaciones constarán en una relación (modelo núm. 10) que se acompañará a la cuenta.

El importe de los efectos distribuidos que resulte de esta relación, más los que aparezcan satisfechos en la cuenta (modelo número 6) por vestuario, libros, etc., será igual al que se les adeude mensualmente a los alumnos.

Artículo 18. Tanto los reintegros que produzcan los efectos que se distribuyan de los depositados en la Escuela como los sobrantes de asistencias que resulten y se acrediten a la cuenta general de gastos, aparecerán mensualmente en la cuenta de la Escuela, en certificación expedida por el Contador con el conforme del tercer Jefe (modelo número 11).

Artículo 19. Con el haber de los aspirantes, o sea la peseta diaria que se les ha de reclamar en nómina por prest, pan y gran masa, ha de tener ingreso en el fondo general de gastos; cuando esta operación se efectúe, se adeudará y acreditará a la vez a cada uno de los aspirantes en sus respectivas cuentas lo que por mensualidades figuren en dichas nóminas.

Artículo 20. Tan luego sea conocido el resultado de la cuenta mensual de la Escuela y se encuentre conforme la existencia que resulte con lo que aparezca en el libro del tercer Jefe, se hará un recuento mi-

nucioso de los fondos de dicha Escuela, haciendo constar esta acta al final de la expresada cuenta, que ha de servir al propio tiempo de acta de arqueo (modelo número 4).

Artículo 21. El Contador adeudará en las cuentas respectivas de los alumnos las cantidades que en las facturas extendidas a nombre de cada uno de ellos, con el conforme del Jefe del Detall, le presenten los contratis-tas para su cobro a fin de cada mes.

También adeudará en la citada cuenta las cantidades que resulten de las relaciones que a fin de mes ha de pasarle el Jefe del Detall en las que figuren todos los efectos de depósito que hayan sido distribuidos.

Artículo 22. Rendida que sea la cuenta mensual por el Contador, extenderá dos ejemplares que remitirá al Ordenador del Departamento; uno irá justificado con los documentos y el otro sin ellos, a los fines del artículo 26 de esta Instrucción.

Artículo 23. Tan luego como reciba el Ordenador los dos ejemplares de la cuenta que expresa el artículo anterior, los pasará al Interventor del Departamento para que por esta Dependencia se examinen sobre los puntos siguientes:

1.º Si los cargos que resultan en la cuenta son los mismos que aparecen de existencia en la del mes anterior.

2.º Si las cantidades que ingresaron en la Caja durante el mes son las que aparecen con separación de cuentas en la relación que se acompaña con arreglo al modelo número 5.

3.º Si las cantidades que aparecen satisfechas por los documentos justificativos que se acompañan a la cuenta corriente (modelo número 6) se encuentran en un todo conforme, tanto en su detall como en su totalidad.

4.º Si en las relaciones (modelos números 7 y 8) se unen a la cuenta de los fondos que ingresaron en la Caja de la Escuela para conocer las asistencias y anticipaciones para libros, vestuarios, etc., de los alumnos, se encuentran bien estampadas las partidas que en sus distintas columnas aparecen.

5.º Si por las nóminas de la Escuela que han de existir en aquella dependencia, son las mismas cantidades que figura en la relación del modelo número 6 y que el Contador haya ingresado en el Fondo de la Escuela por reclamaciones a los alumnos de plazas gratuitas, prest, pan y gran masa, y ventajas de Brigadieres y Subbrigadieres que sean aspirantes.

6.º Si la cuenta de efectos que ha de llevarse con arreglo a lo preceptuado en el artículo 17 (modelo número 10) se encuentra en un todo conforme con las existencias que aparezcan del mes anterior y las nuevas adquisiciones que aparezcan de las facturas que han de acompañarse a la cuenta general que establece el artículo 13 (modelo número 6).

7.º Si hechas todas las operaciones aritméticas de la cuenta, resulta la existencia que figura en la misma para el mes siguiente.

8.º Y sobre todos aquellos extremos que puedan afectar a la Hacienda.

Artículo 24. Verificado el examen que previene el artículo anterior, el Interventor del Departamento presta-



rá su conformidad a continuación, en los dos ejemplares de la cuenta, estampando la nota siguiente:

"Comprobada esta cuenta se encuentra conforme con relación a los cargos que resultan del mes anterior y a las partidas que aparecen recibidas y satisfechas que figuran en los documentos que se acompaña."

Artículo 25. El Interventor del Departamento, tan luego cumplidamente el artículo anterior, devolverá la copia de la cuenta al Ordenador para que esta Autoridad la remita al Ministerio de Marina.

El otro ejemplar, documentado, quedará en la Intervención para su archivo y comprobación de las cuentas mensuales sucesivas.

Artículo 26. Si del examen de la cuenta que ha de efectuar la Intervención resultaren algunas diferencias, las notificará directamente al Contador que las rindió, para que en la del mes siguiente, si presta su conformidad, se salve el error.

Artículo 27. El Contador reclamará en la primera nómina que ajuste cuando ingrese algún Aspirante con plaza gratuita, 2.000 pesetas para atender a los gastos de vestuario y efectos, así como también al que expresa el artículo 162 del Reglamento.

En las nóminas de Agosto de los tres años siguientes reclamará 500 pesetas por iguales conceptos.

Por trimestres adelantados reclamará lo que por asistencia correspondiente, a razón de 2,50 pesetas diarias, sujetándose para hacer reintegros a la Hacienda a lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento.

Asimismo, reclamará las cantidades que con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de la Escuela corresponde a los Aspirantes que gocen de plaza pensionada para vestuario y efectos.

Artículo 28. Durante el período reglamentario de prácticas, los Guardias marinas serán baja en la Escuela y alta en el buque en que naveguen, reclamándose en la nómina de éste sus sueldos y goces de embarco; se les retendrá lo necesario para el sostenimiento de su vida a bordo, en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento para cuando se encuentren en la Escuela y perciban el resto en mano.

Artículo 29. También serán baja en la Escuela y alta en el buque en que naveguen los Aspirantes que estén haciendo el curso práctico, reclamándose en la nómina del último sus haberes reglamentarios.

La Escuela continuará percibiendo de los padres y encargados las cantidades que por asistencia les corresponda abonar y reclamando en su nómina las que el Estado abone a los que ocupen plazas gratuitas; entregando por anticipado al buque en que se efectúen las prácticas el importe total de estas asistencias correspondientes al tiempo de duración del viaje.

Artículo 30. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

## HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del Alcohol de 4 de Octubre de 1924, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 a 97 centesimales, existente en las fábricas al terminar Septiembre y los precios del mismo durante el referido período mensual,

S. M. el REY (q. D. g.); de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de contratar, mediante subasta pública, el suministro de los materiales de calcografía que se consideran necesarios en dicho Establecimiento durante el ejercicio económico de 1925-26;

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 10 de Septiembre último subasta pública para contratar el servicio de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte don Toribio Gimeno Bayón, con el número 375 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que tres fueron las proposiciones presentadas: la primera, suscrita por D. Atanasio Alvarez, como apoderado de doña Consuelo Pérez, comprometiéndose a realizar el servicio por los precios siguientes: Arpillera fina, a 0,47 pesetas cada metro; fieltro, a 26 pesetas ídem ídem; bayetón, a seis pesetas ídem; linón sin apresto, a una pe-

seta ídem; linón con apresto, a 1,07 pesetas ídem; lona blanca, a cuatro pesetas ídem. La segunda, suscrita por D. Deogracias Ortega, en nombre y como apoderado de don Pedro Andión Cancio, ofreciendo efectuar el servicio por los siguientes precios: Arpillera fina, a 0,37 pesetas el metro; fieltro, a 28 pesetas ídem; bayetón, a seis pesetas ídem; linón sin apresto, a una peseta ídem; linón con apresto, a 0,75 pesetas ídem; lona blanca, a 3,30 pesetas ídem. La tercera proposición, suscrita por D. Augusto Navarro, ofreciendo realizar el servicio por los precios de: Arpillera fina, 0,37 pesetas el metro; fieltro, a 30 pesetas ídem; bayetón, a seis pesetas ídem; linón sin apresto, a 1,05 pesetas ídem; linón con apresto, a 0,77 pesetas ídem; lona blanca, 3,30 pesetas ídem.

Considerando que tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidas por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la proposición presentada por D. Deogracias Ortega, en nombre de D. Pedro Andión, ofrece efectuar el servicio por un precio total de pesetas 40.160, siendo, por lo tanto, la más beneficiosa de las tres presentadas y se encuentra dentro del precio fijado por el pliego, en el que se consignan los precios máximos fijados por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicho Establecimiento el día 10 de Septiembre último, con objeto de contratar el suministro de los materiales de calcografía necesarios en la misma durante el ejercicio económico de 1925-26, adjudicándose definitivamente el servicio a D. Pedro Andión Cancio, representado por D. Deogracias Ortega, por los precios siguientes: Arpillera fina, a 0,37 pesetas el metro; fieltro, a 28 pesetas ídem; bayetón, a seis pesetas ídem; linón sin apresto, a una peseta ídem; linón con apresto, a 0,75 pesetas ídem; lona blanca, a

2,30 pesetas ídem; debiendo afianzarse el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir, mediante subasta pública, el aguarrás que se considera necesario en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre durante el ejercicio económico de 1925-26:

Resultando que por Real orden de 12 de Julio último se autorizó a la expresada Dirección para contratar, mediante subasta pública, el suministro de aguarrás de referencia:

Resultando que el día 17 de Septiembre último se celebró en la referida Dirección la segunda subasta pública, por haber quedado desierta la primera:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte don Antonio Sirvent López, con el número 6.144 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta por no haberse presentado licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la referida adquisición, pues de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra de aguarrás, sufrirían graves interrupciones los servicios a que afecta dicho suministro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 2.400 kilogramos de aguarrás y hasta un 50 por 100 más si fuese necesario, en concepto de consignación extraordinaria, para los servicios del Establecimiento durante el ejercicio económico de 1925-26, con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Juan Hernández Arroyo, con destino en León, y autorizarle para hacer uso de ella en Salamanca; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de León.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Manuel de la Torre Taisedón, con destino en Cercedilla, autorizándole para hacer uso de ella en Morata de Tajuña; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 de Septiembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Santander.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Re-

les ordenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder primera prórroga de un mes de licencia por enferma y con medio sueldo al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Elisa Mateo Alcántara, con destino en Riaño (León); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de León.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder segunda prórroga de un mes de licencia por enfermo y sin sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Julio Iglesias Guerra, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de doña María Teresa Bullón Díaz y doña Agueda Mantilla Suárez, Maestras nacionales de Hornachos (Badajoz) y Santiurde de Reinosa (Santander), obtenidas en virtud de oposición y de las que se posesionaron en 11 de Abril y 10 de Marzo del presente año, solicitando que se las exima de los tres años de

servicios que para la concesión de la excedencia exige el Estatuto vigente y en su consecuencia se las declare en esta situación para poderse posesionar, la primera de la Escuela del Depósito Marítimo de Barcelona, para la que ha sido nombrada en virtud de concurso, y la segunda del cargo de Oficial tercero de este Ministerio, en virtud de oposición:

Considerando que todos los preceptos que contiene el Estatuto vigente y que se refieren a los derechos de traslado y permuta del Magisterio nacional y en los que exige para hacerlos valer la permanencia en la Escuela de los tres años, exceptúa siempre a los de nuevo ingreso:

Considerando que es siempre penoso mermar derechos o anular los adquiridos a aquellos que los obtuvieron en buena lid por el solo hecho de buscar un mejoramiento o bienestar, también por medios legales:

Considerando que todas las disposiciones que regulan las excedencias del Profesorado dependiente de este Ministerio conceden una mayor amplitud de la que goza el Magisterio nacional creando un estado de desigualdad manifiesta:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Que se declare con carácter general que los Maestros nacionales de nuevo ingreso quedan exceptuados de acreditar el requisito que exige el artículo 138 del Estatuto vigente, siempre y cuando no hayan obtenido con posterioridad a su ingreso nuevo destino por traslado voluntario o permuta; y

2.º Que los Maestros nacionales que obtengan la excedencia en las condiciones a que se refiere el apartado anterior podrán solicitar el reingreso en el Magisterio con ocasión de vacante de Escuela y sueldo en la categoría y número que tuvieren al ser dados de baja en el escalafón, con motivo de dicha excedencia y en localidades del mismo grupo de censo de población y en la misma provincia que la última servida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general.

Vacante, por jubilación de D. José Alvarez Vázquez, una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase en el escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amortice la referida plaza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Ilmo. Sr.: Vistas las observaciones hechas por algunas Secciones administrativas de Primera enseñanza a la Real orden de 2 de Septiembre último de confirmación de nombramientos del cuarto turno de Maestros del segundo escalafón, en que se han padecido errores materiales y de copia;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifique en la forma siguiente:

1.º Que se anulen los nombramientos de D. Martín García González para Folgor del Monte (León), y el de D. Joaquín González López, para Vicar (Almería), por haber pasado al primer escalafón en virtud de oposición restringida:

a) Que se anule el nombramiento de D. Juan Fideo López, para Benirrama (Alicante), por haberle sido adjudicada dicha vacante a don Diego Partera y se le nombre para Santa Faz (Alicante).

b) Que se anule el nombramiento de D. Lorenzo Torres Barrero, para Valdespino (Zamora), por estar provista la vacante y se le nombre para Grijalba de Vidriales, en la misma provincia.

c) Que se anule el nombramiento de D. Baltasar Díaz Suárez para Corias-Cangas, por ser Corias, Pravia (Oviedo) la que tenía solicitada; el de D. Flonrencio González García, para Sabugo (León), por haber sido nombrado anteriormente para otra Escuela; el de D. Manuel Montero Arana, para Arrancacepas (Cuenca), por haber sido anulado el de D. José Siles, que sirve esta Escuela; el de D. Andrés Velasco, para Montoria (Alava), y el de don Máximo Ojeda Gutiérrez, para Sallas de Bureba (Burgos), como con-

secuencia de haber sido anulado el de D. Francisco Albusech, que daba origen a estas vacantes; el de don Servando Rodríguez, para Encineira (Lugo), por igual causa que los anteriores; el de D. Antonio Martínez Villar, para Corredoiro (Lugo), y el de D. Robustiano de Castro Penabad, para Gelgaiz, en la misma provincia, por igual causa que los anteriores; el de D. Marcelino Arribas, para Fuentes de los Oteros (León), por haber sido anulado el que daba origen a la vacante; el de D. Maximino Prieto Fernández, para Sangoniedo (Oviedo), por haber obtenido traslado anteriormente; el de don Manuel Carrera Gómez, para Pradetrey (Pontevedra), por anulación anterior del nombramiento del señor Judici López, para Umbrete (Sevilla); el de D. Bernardo García Expósito, para Morillos (Pontevedra), como resulta de la anulación anterior; el de D. Celso Pinacho Sánchez, para Fontehoyelos (Valladolid), por no existir vacante según participa el Jefe de la Sección administrativa; el de D. Benjamín Moreda Mera, para Fechas (Orense), por la misma causa que la anterior; el de D. Octaviano Donis Martín, para San Cipriano (León), por haber sido anulado el de D. Martín García González, que originaba la vacante; el de D. Mariano B. Olmedo Delgado para Villanueva (Oviedo); el de D. Francisco Bau Bellet, para Montoliú de Cervera, por haber reclamado don Sebastián Juanelo, y que se nombre a este último para la referida Escuela por tener mejor derecho.

2.º Que se confirme el nombramiento de D. Emilio Isern Piguiñen, para Guils de Cerdania, y el de D. Edaldo Roca Carreras, para Maranges, ambas en la provincia de Gerona.

3.º Que se rectifique el nombre del propuesto para Tordellege, haciendo constar que se llama Simeón, y no Sinesio, con que aparece en la GACETA; que asimismo se rectifique el nombre de la localidad para que está nombrado D. Tomás Lanza, haciendo constar que es Villasanta, y no Villamanta, como figura en la GACETA.

4.º Que se desestime asimismo la reclamación de D. Manuel Pacheco Campoy, por carecer de razón, puesto que la Escuela de Costere la tenía solicitada el Sr. Bañuls en Diciembre de 1923, reuniendo este último la cuarta condición de preferencia, y en cuanto se refiere a la Escuela de Baños de Mula.

carece de derecho a reclamar, por no haberla solicitado oportunamente, y se llame la atención a este Maestro por hacer afirmaciones falsas en su instancia; que se desestimen asimismo la petición del señor Avila Moral, nombrado para Pontón Alto (Jaén), por oponerse su pretensión a lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 88 del Estatuto, pues correspondiendo la petición de destino al segundo semestre del año 1924 y siendo la adjudicación del referido semestre, no ha lugar a su acumulación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### MARINA

### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

#### SECCION DE HIDROGRAFIA

**Advertencia.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corríjanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

#### GRUPO 40

#### DEL NUM. 1.191 AL 1.216

**ESPAÑA. COSTA NW.**—Vigo.—Extremo del muelle de Ribera, en el Arenal.—Información sobre vertido de piedras.—Comandancia de Marina de Vigo, 28 de Septiembre de 1925.

Núm. 1.191.—Situación.—Latitud: 42° 14' 6" N.—Longitud: 8° 42' 5" W. (aprox.)

Información.—En breve se empezará a verter piedra en el extremo E. del muelle de Ribera, en el Arenal. El vertido se hará en una alineación que, arrancando en dirección próxi-

mamente normal a la de la costa y a unos 880 metros al E. del arranque del muelle transversal, entrará mar adentro, a unos 295 metros.

En el caso de que este relleno pudiera ocasionar algún peligro se establecería una luz roja, fija sobre un asta de madera.

(Aviso número 1.191, 3 de Octubre de 1925.)

Derrotero núm. 2, pág. 324.

Carta núm. 198 A. Sección II. Ría de Vigo.

Plano núm. 88 A. Idem. Puerto de Vigo.

**Ría de Vigo (entrada).—Cabo Silleiro.**—Próxima inauguración de un radiofaro de niebla.—Servicio Central de Señales Marítimas, 25 de Septiembre de 1925.

Núm. 1.192.—Fecha de la inauguración.—El día 1.º de Noviembre de 1925.

Posición.—En el nuevo faro del cabo Silleiro.

Latitud: 42° 6' 14" N.—Longitud: 8° 53, 50" W.

Detalle.—En la fecha indicada arriba empezará a prestar servicio la estación radiofaro que para señal en tiempos de niebla se está instalando en el nuevo faro de Silleiro y que funcionará con las características siguientes:

En el caso de que este relleno putalando en el nuevo faro de Silleiro y que funcionará con las características siguientes:

Carácter.—Emisión en nota musical de 800 vibraciones por segundo de las letras RO, o sean punto raya punto y tres rayas, separando cada letra un silencio de medio segundo.

Se emitirá la señal durante 30 segundos seguidos, y a continuación habrá un silencio de 270 segundos, así: - - - ; silencio, 0,5 seg.; - - - ; silencio, 0,5 seg.; repetida esta señal durante 30 segundos: silencio, 270 segundos.

Longitud de onda.—1.000 metros.

Alcance.—30 millas en condiciones normales de atmósfera y para instalaciones corrientes de los buques, pudiendo cogerlas a más distancia los que tengan instalaciones perfeccionadas.

(Aviso núm. 1.192, 3 de Octubre de 1925.)

Suplemento al Libro de Faros número 1.047 A., pág. 10 (1925).

Derrotero núm. 2, pág. 271.

Carta núm. 124 A. Sección II.—Costas de Galicia, desde el río Miño hasta el cabo Villano.

Idem 703 A. Idem. Costa de Portugal.

Idem 198 A. Idem. Ría de Vigo.

Idem 961. Idem. Costa de Galicia, desde el río Miño hasta Bayona.

**Ría de Arosa (entrada).—Isla Sálvora.**—Próxima inauguración de un radiofaro de niebla.—Servicio Central de Señales Marítimas, 25 de Septiembre de 1925.

Núm. 1.193.—Fecha de la inauguración.—El día 15 de Noviembre de 1925.

Posición.—En el faro de isla Sálvora.

Latitud: 42° 28' N.—Longitud: 9° 1' W. (aprox.)

Detalle.—En la fecha indicada arriba empezará a prestar servicio

la estación radiofaro que para señales en tiempos de niebla se está instalando en el faro de la isla Sálvora y que funcionará con las características siguientes:

Carácter.—Emisión en nota musical de 1.100 vibraciones por segundo de las letras S O O, o sean 3 puntos y 6 rayas, separando cada grupo de letras un silencio de medio segundo.

Se emitirá la señal durante 30 segundos seguidos, y a continuación habrá un silencio de 270 segundos, así: . . . ; silencio, 0,5 segundos - - - ; silencio, 0,5 segundos - - - ; silencio, 0,5 segundos, etc., repetido durante 30 segundos, silencio, 270 segundos.

Longitud de onda.—1.000 metros.

Alcance.—30 millas en condiciones normales de la atmósfera y para las instalaciones corrientes de los buques, pudiendo coger las señales a más distancia los que tengan instalaciones perfeccionadas.

(Aviso núm. 1.193, 3 de Octubre de 1925.)

Libro de Faros núm. 1.009, pág. 110.

Derrotero núm. 2, pág. 403.

Carta núm. 124 A. Sección II. Costas de Galicia, desde el río Miño al cabo Villano.

Carta núm. 120 A. Sección II. Ría de Arosa.

Carta núm. 924. Sección II. parte SW. de la ría de Arosa.

**MARRUECOS.—Puerto de Melilla.**—Aplazamiento en la instalación de una boya luminosa.—Comandancia de Marina de Melilla, 25 de Septiembre de 1925.

Núm. 1.194.—Aviso anterior número 660 de 1925 (véase).

Posición.—Señalando los trabajos de prolongación del dique NE.

Latitud: 35° 47,5' N.—Longitud: 2° 56' W. (aprox.)

Detalle.—Se pone en conocimiento de los navegantes, con referencia al aviso anterior que se cita arriba, que la instalación de la boya cónica negra con luz verde de relámpagos que se anunció para 1.º de Octubre, ha sido aplazada hasta la primera quincena de Noviembre de 1925.

(Aviso núm. 1.194, 3 de Octubre de 1925.)

Libro de Faros núm. 2.095 A., página 229.

Cartas número 262. Sección III. Costa N. de Marruecos, desde Ceuta a las Islas Chafarinas.

Idem 117 A. Idem. Costa de España, desde punta Europa hasta Vera, y de Africa, desde Ceuta a cabo Fegalo.

Plano número 266.—Idem. Puerto de Melilla.

**DINAMARCA. MAR DEL NORTE.**

**Jutlandia.—Hansthalm.**—Alteración en el período de una luz.—Señal submarina de niebla, establecida.—Notice to Mariners número 1.427. Londres, 1925.

Núm. 1.195.—a) Luz.

Posición.—Latitud: 57° 7' N.—Longitud: 8° 36' S. (aprox.)

Alteración.—El período de la luz blanca de grupos de 3 relámpagos de esta posición ha sido alterado desde 10 a 20 segundos, así:

Luz, 0,7 segundos; eclipse, 3 segundos; luz, 0,7 segundos; eclipse,

3 segundos; luz, 0,7 segundos; eclipse, 11,9 segundos.

b) Señal submarina de niebla.

Posición.—A una distancia de 2,25 millas al Norte del faro Hanstholm. Latitud: 57° 9' 6" N.—Longitud: 8° 35' 18" E. (aprox.)

Descripción.—Señal eléctrica submarina, que emite tres notas cada minuto, así:

Nota, 3 segundos; silencio, 2 segundos; nota, 3 segundos; silencio, 2 segundos; nota, 3 segundos; silencio, 47 segundos.

(Aviso número 1.195, 3 de Octubre de 1925.)

**ALEMANIA. MAR DEL NORTE.—Borkum Riff.—Barco-faro reserva.—Alteración temporal de la característica de la luz.**—Notice to Mariners núm. 1.433. Londres, 1925.

Núm. 1.196.—Aviso anterior número 1.133 de 1925 (véase).

Posición.—Latitud: 53° 46' N.—Longitud: 6° 4' E. (aprox.)

Alteración.—El carácter de la luz del barco-faro reserva de esta situación ha sido temporalmente variada de blanca de grupos de ocultaciones, como se describió en el aviso anterior citado, a blanca fija.

Nota.—Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 1.196, 3 de Octubre de 1925.)

**HOLANDA. MAR DEL NORTE.—Texel (entrada).—Posición enmendada de boyas de luz y silbato.**—Notice to Mariners núm. 1.432. Londres, 1925.

Núm. 1.197.—a) Boya de luz y silbato "Norder Haaks".

Nueva posición.—Latitud: 53° 0' 2" N.—Longitud: 4° 35' 35" E.

Descripción.—Boya de luz y silbato pintada de negro y blanco a fajas verticales, exhibiendo una luz blanca de ocultaciones cada 10 segundos.

b) Boya de luz y silbato "Mid-del Rug".

Nueva posición.—Latitud: 52° 57' 2" N.—Longitud: 4° 33' 48" E.

Descripción.—Boya de luz y silbato "Zuider Haaks".

Nueva posición.—Latitud: 52° 54' 33" N.—Longitud: 4° 35' 27" E.

Descripción.—Boya de luz y silbato pintada de rojo y blanco a fajas horizontales, exhibiendo luz blanca de ocultaciones cada 10 segundos.

(Aviso número 1.197, 3 de Octubre de 1925.)

**INGLATERRA. COSTA W.—Liverpool (proximidades).—Canal Crosby.—Alteración en posiciones de boyas luminosas.**—Notice to Mariners núm. 1.406. Londres, 1925.

Núm. 1.198.—a) Boya luminosa "C. 1".

Nueva posición.—A unas 2,62 millas al 279,5 de la baliza Crosby.

Latitud: 53° 32' N.—Longitud: 3° 9' W. (aprox.)

b) Boya luminosa "C. 2".

Nueva posición.—A unas 2,20 millas al 279,5 de la baliza Crosby.

Descripción.—En cada caso a) y b) una boya roja cónica exhibiendo una luz blanca de relámpagos.

(Aviso núm. 1.198, 3 de Octubre de 1925.)

**COSTA E.—Rfo Humber.—North Holme y Holme Hook.—Alteraciones en el balizamiento.**—Notice to Mariners núm. 1.426. Londres, 1925.

Núm. 1.199.—Aviso anterior número 1.102 de 1925 (véase).

1) Luz y campana flotante número 11.

Nueva posición.—A una distancia de unos 2.500 metros al 31° desde New Inn (chimenea Sur) en North Killingholme.

Latitud: 53° 41' N.—Longitud: 0° 13' W.

Descripción.—Luz blanca de relámpagos y campana a flote desde una estructura pintada de negro.

2) Holme Hook. Boya de luz y campana número 10.

Nueva posición.—A unos 1.740 metros al 76° desde New Inn, referida antes.

Descripción.—Boya con luz y campana pintada de negro exhibiendo relámpagos blancos.

3) Precaución.

a) Un bajo de unos 600 metros de largo en dirección Norte-Sur, con sondas desde 4,9 metros a 5,5 metros, se ha formado al Norte de la rada White Booth. El extremo N. de este banco se encuentra hasta ahora a unos 600 metros al SW. de la luz y campana flotante Killingholme núm. 7.

b) Otro banco con sondas de 4 a 5,5 metros también se ha formado en Halton Middle. El actual límite Oeste de este banco está marcado por la boya de luz y campana núm. 10; desde esta posición el límite Oeste se extiende en dirección Norte en una distancia de unos 600 metros, y en dirección Sur: se en una distancia de cerca de unos 300 metros.

Nota.—Los navegantes deben tener presente que estos dos bancos están cambiando con frecuencia.

(Aviso núm. 1.199, 3 de Octubre de 1925.)

**Rfo Humber (proximidades).—Punta Spurn.—Bajo señalado al SE.**—Notice to Mariners núm. 1.425. Londres, 1925.

Núm. 1.200.—Posición.—A una distancia de 12 millas al SE. del faro de la punta Spurn. Latitud: 53° 28' 6" N. Longitud: 0° 24' 0" E.

Sonda.—8,8 metros.

Nota.—Se dará nuevo aviso con más detalles cuando se explore detenidamente este lugar.

(Aviso núm. 1.200, 3 de Octubre de 1925.)

**COSTA S.—Royal Sovereign (bajos).—Naufragio al SW. retirado.—Boya luminosa suprimida.**—Notice to Mariners núm. 587. Londres, 1925.

Núm. 1.201.—Posición.—A unos 450 metros al W. de la posición del barco-faro "Royal Sovereign".

Latitud: 50° 43' N.—Longitud: 0° 23' E. (aprox.)

Detalle.—Los restos del naufragio (1917) del "H. S. Ariadne" han sido dispersados, y se sonda actualmente sobre ellos 13,7 metros.

Consecuentemente, se han retirado la boya luminosa y la ciega que marcaban el naufragio.

(Aviso núm. 1.201, 3 de Octubre de 1925.)

**Spithead.—Fuerte Nomans.—Obstrucción al NW.**—Notice to Mariners núm. 1.418. Londres, 1925.

Núm. 1.202.—Posición.—A una distancia de unos 200 metros al 339° de la luz del fuerte Nomans.

Latitud: 50° 44' N.—Longitud: 1° 6' W. (aprox.)

Detalle.—Una obstrucción peligrosa para la navegación existe dentro del área que se define a continuación:

a) Desde la posición citada arriba, una distancia de 250 metros en dirección al 339°.

b) Desde el extremo de la línea anterior, 400 metros en dirección al 224°.

c) Desde el extremo de la línea anterior, 250 metros en dirección al 106°.

d) Desde el extremo de la línea que precede, 180 metros en dirección al 44° hasta a).

Cada uno de los cuatro ángulos de esta zona se halla balizado por una pequeña boya esférica pintada de rojo.

Nota.—El navegante debe maniobrar por estos lugares con la debida precaución.

Se dará nuevo aviso cuando esta zona quede libre para la navegación.

(Aviso núm. 1.202, 3 de Octubre de 1925.)

**IRLANDA. ESTADO LIBRE.—Restablecimiento de la hora normal.**—Notice to Mariners núm. 1.423. Londres, 1925.

Núm. 1.203.—Aviso anterior número 452 de 1925 (cancelado).

Detalle.—Se informa con referencia al aviso anterior que se cita, que el restablecimiento de la hora normal, suprimiéndose la de verano en el Estado libre de Irlanda, ha tenido lugar desde el 20 de Septiembre próximo pasado.

(Aviso núm. 1.203, 3 de Octubre de 1925.)

**FRANCIA. COSTA NW.—Puerto de Lègué.—Modificación en una luz.**—Avis aux Navigateurs núm. 2.139. París, 1925.

Núm. 1.204.—Posición.—En el muelle de la punta de L'Aigle.

Latitud: 48° 32' 2" N.—Longitud: 2° 43' 4" W. (aprox.)

Carácter.—Fija verde.

Alcance.—9 millas.

Nota.—Las demás características no se han variado.

(Aviso núm. 1.204, 3 de Octubre de 1925.)

Libro de Faros, núm. 507, pág. 52.

**ITALIA.—COSTA W.—Bahía de Talamone.—Cambio temporal de la característica de una luz.**—Avvisi ai Naviganti núm. 233 | 481. Génova, 1925.

Núm. 1.205.—Posición.—A 110 metros del castillo y en el extremo Sur de la muralla.

Latitud: 42° 33' 8" N.—Longitud: 11° 8' 5" E.

Detalle.—La luz de esta posición funciona temporalmente con luz blanca fija.

(Aviso número 1.205, 3 de Octubre de 1925.)

**ASIA MENOR.—Siria.—Alexandrette.—Modificación de una luz.—**  
Avis aux Navigateurs núm. 2.092. París, 1925.

Núm. 1.206.—Situación.—En el morro del malecón W.

Latitud: 36° 35' 5" N.—Longitud: 36° 10' 2" E. (aprox.)

Carácter.—Blanca y verde en sectores, fija.

Elevación.—7 metros.

Alcances.—Blanca, 3 millas; verde, 1 milla.

Descripción.—Columna de fundición de 6 metros de altura.

Sectores.—Blanco, entre la costa, al E. y su marcación, al 96° (150°); verde, entre el 96° y la costa de W.

(Aviso número 1.206, 3 de Octubre de 1925.)

**ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO.—**

**Florida.—Costa E.—Canaveral Bight.—Naufragio.—Boya luminosa y de silbato colocada.—**Notice to Mariners núm. 3.233. Washington, 1925.

Núm. 1.270.—Aviso anterior número 1.087 de 1925 (cancelado).

Posición.—En 12,2 metros de agua, a unos 45 metros al 174° 45' del naufragio del vapor "Mohican".

Latitud: 28° 23' N.—Longitud: 80° 32' W.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior, se informa que se ha fondeado la boya luminosa y de silbato que marca el naufragio del vapor "Mohican" con luz del siguiente

Carácter.—Roja de relámpagos cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Elevación.—4,8 metros sobre el agua.

(Aviso número 1.207, 3 de Octubre de 1925.)

**ISLAS BAHAMAS.—Gran Banco de Bahama.—Canal Queens.—Bajo señalado.—**Notice to Mariners núm. 3.240. Washington, 1925.

Núm. 1.208.—Situación.—Latitud: 23° 12' N.—Longitud: 77° 1' W. (aprox.)

Detalle.—Se informa que la goleta de tres palos "Gabriel Palmer", calando 11 pies, varó en un banco de arena sobre el cual hay tan sólo 3 metros de sonda en pleamar.

(Aviso número 1.208, 3 de Octubre de 1925.)

**ISLA DE ANITI.—República Dominicana.—Puerto Plata.—Luz Irregular.—**Notice to Mariners número 3.241. Washington, 1925.

Núm. 1.209.—Situación.—Latitud: 19° 48' 51" N.—Longitud: 70° 41' 26" W.

Detalle.—Según información del vapor "Ebro", en la noche del 18 de Julio último, la luz de esta posición era fija con destellos de 10 segundos de duración cada 50 segundos, y no como señalan los Libros de Faros.

También informa que en otras ocasiones se ha observado irregularidad en el funcionamiento de esta luz.

(Aviso número 1.209, 3 de Octubre de 1925.)

**JAMAICA.—COSTA N.—Punta Pedro.—Naufragio.—**Notice to Mariners núm. 3.243. Washington, 1925.

Núm. 1.210.—Situación.—Latitud: 18° 29' N.—Longitud: 78° 14' W.

Detalle.—El Capitán del vapor inglés "San Eduardo" ha informado que en esta posición, y a unas 0,5 millas de la playa de la punta Pedro, se encuentra el casco de hierro de un buque partido en dos.

(Aviso núm. 1.210, 3 de Octubre de 1925.)

**COLOMBIA.—Santa Marta.—Boya luminosa establecida.—**Notice to Mariners núm. 3.245. Washington, 1925.

Núm. 1.211.—Posición.—En 9,9 metros de agua y a 1.440 metros al 99° 5' del faro de Morro Grande.

Latitud: 11° 15' 20" N.—Longitud: 74° 13' 45" W.

Detalle.—El Capitán del vapor inglés "Reventazón" participa que en esta posición se ha fondeado una boya luminosa en sustitución de la baliza que hasta ahora marcaba el banco Pobeá.

Descripción.—Boya pintada de rojo rematada por un castillete de 4,2 metros de altura y provisto de una luz del siguiente

Carácter.—Roja de relámpagos cada 5 segundos, así: luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Alcance.—6 millas.

(Aviso núm. 1.211, 3 de Octubre de 1925.)

**ISLAS FILIPINAS.—Mindanao.—**

**Zamboanga.—Boya establecida.—**Notice to Mariners núm. 3.284. Washington, 1925.

Núm. 1.212.—Situación del faro de Zamboanga.

Latitud: 6° 54' 6" N.—Longitud: 122° 4' 25" E.

Detalle.—A unos 400 metros al 126° desde el faro de Zamboanga, y marcando la punta de un bajo al SE. del embareadero de Zamboanga, se ha colocado una boya de barril.

(Aviso núm. 1.212, 3 de Octubre de 1925.)

**Luzón.—Manila (entrada a la bahía) Canal Norte.—**Minas.—Notice to Mariners núm. 3.283. Washington, 1925.

Núm. 1.213.—Situación.—Latitud: 14° 24' N.—Longitud: 120° 35' E. (aprox.)

Detalle.—Se han colocado a la altura de la costa Norte de la isla del Corregidor, y en una línea Norte-Sur, tres minas separadas entre sí unos 30 metros, quedando un espacio libre sobre ellas de unos 4,5 metros de agua. La mina de más afuera se encuentra a unas 0,8 millas al 356° desde el faro de San José. Estas minas permanecerán fondeadas hasta el 31 de Diciembre de 1925.

(Aviso núm. 1.213, 3 de Octubre de 1925.)

**Luzón.—Costa E.—Puerto Polillo.—**

**Luz destruida.—**Notice to Mariners núm. 2.282. Washington, 1925.

Núm. 1.214.—Situación.—Latitud: 14° 44' N.—Longitud: 121° 55' E.

Detalle.—A consecuencia de un tifón ha sido destruida la luz anterior de enfilación del puerto Polillo. Su estructura será reconstruida y la luz restablecida tan pronto como sea posible.

Se avisará oportunamente el restablecimiento de esta luz.

(Aviso núm. 1.214, 3 de Octubre de 1925.)

**JAPON.—Honshu.—Tokio Kaiwan (entrada).—Tsuragui Zaki.—**Alteración en las características de una luz.—Notice to Mariners número 1.411. Londres, 1925.

Núm. 1.215.—Aviso anterior número 718 de 1925 (cancelado).

Situación.—Latitud: 35° 9' N.—Longitud: 139° 41' E. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca de relámpagos de esta posición ha sido reemplazada por otra de las siguientes características:

Carácter.—Blanca y verde, alternativamente, de grupos de 3 relámpagos cada 40 segundos, así:

2 relámpagos blancos en 7 segundos; eclipse, 16,5 segundos; relámpago verde; eclipse, 16,5 segundos.

Elevación.—39,6 metros.

Alcance.—17 millas.

Estructura.—Torre circular blanca de mampostería.

Altura.—12,2 metros.

(Aviso núm. 1.215, 3 de Octubre de 1925.)

**Derrelictos y obstáculos flotantes peligrosos para la navegación.**

Núm. 1.216.—Aviso anterior número 1.190 de 1925 (véase).

Localidad.—Inglaterra.—Costa E.—Río Tyne (proximidades).

Fecha en que fué visto.—27 Agosto 1925.

Situación.—Latitud: 55° 12' N.—Longitud: 1° 4' W.

Descripción.—Mástil sobre el agua.

Localidad.—Inglaterra.—Costa E.—Río Humber (proximidades).

Fecha en que fué visto.—2 Septiembre 1925.

Situación.—Latitud: 53° 30' N.—Longitud: 0° 18' E.

Descripción.—Derrelicto.

Localidad.—Inglaterra.—Costa E.—Whithy (proximidades).

Fecha en que fué visto.—7 Septiembre 1925.

Situación.—Latitud: 54° 34' N.—Longitud: 0° 41' W.

Descripción.—Restos de naufragio.

Localidad.—Inglaterra.—Costa E.—The Woud.

Fecha en que fué visto.—13 Septiembre 1925.

Situación.—Latitud: 52° 52' N.—Longitud: 1° 36' E.

Descripción.—Mástil sobre el agua.

(Aviso núm. 1.216, 3 de Octubre de 1925.)

Madrid, 3 de Octubre de 1925.—El Director general, José González Blázquez.

**HACIENDA**

**SUBSECRETARIA**

**CIRCULAR**

El Directorio Militar, propicio siempre a dar facilidades a los contribuyentes.

yentes para el cumplimiento de sus deberes fiscales y para que pudieran legalizar su situación tributaria, concedió la moratoria de 26 de Octubre de 1923, ampliada por el Real decreto de 1.º de Diciembre del mismo año, y recientemente ha concedido otra nueva, que está vigente, por Real decreto de 29 de Julio próximo pasado, con objeto, una vez más, de que todos puedan declarar las verdaderas bases de su riqueza tributaria, amistiándose de responsabilidades y en condiciones de no tener ulteriores investigaciones.

Por otra parte, por Real decreto de 3 de Febrero último se estableció un régimen de benevolencia en lo que respecta a penalidad por ocultaciones y defraudaciones al impuesto de alumbrado, y en virtud de otro Real decreto de 27 de Octubre de 1924 se dió carácter retroactivo al precepto del artículo 27 de la ley sobre la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, que redujo de quince a cinco años el plazo de prescripción de sus cuotas, con notorio alivio de responsabilidad y de preocupaciones para los interesados, especialmente para las Sociedades mercantiles en general, que son las entidades principalmente afectas a dicho tributo, de modo que pasados esos cinco años no tienen que temer ni la imposición de cuotas no reclamadas en ese lapso, ni investigaciones de su contabilidad anterior.

Es, pues, evidente que en el deseado anhelo de concordia entre los contribuyentes y el Fisco, éste, bajo la autoridad del Directorio, ha puesto de su parte cuanto ha podido, siendo ahora de esperar que la buena fe de aquéllos, estimulada y al amparo de la moratoria en curso, que no termina hasta el 31 del actual, corresponda a esa conducta del Gobierno con verdídicas declaraciones, acortando así las distancias y fundiendo en una franca corriente de armonía a los distintos aspectos del derecho y del deber fiscal, cuya resultante común es la mejor y más justa realización de los superiores fines del Estado.

Pero la misma benevolencia hasta ahora otorgada y patente, entre otras, en las varias disposiciones indicadas, justificarán y ha de hacer necesario un mayor rigor con los que, no queriendo acogerse a la deliberación de responsabilidades concedidas, sigan en recalitrante contumacia, para la que ya no queda ni pretexto, ocultando su verdadera riqueza tributaria, con daño del Erario y de los demás ciudadanos, que tienen que soportar la parte de exacciones de que los ocultadores se quieren fraudulentamente librar.

Ante tales consideraciones y por los indicados motivos, esta Subsecretaría ha recibido del Directorio la debida autorización para la práctica de una serie combinada de visitas de inspección por los diferentes tributos a su cargo, comprendidos en la moratoria, que empezarán a realizarse a partir del 1.º de Noviembre próximo, al objeto, no sólo a que vengan a conllevar las cargas del Presupuesto todos los que deben hacerlo, como la verdadera equidad de los intereses del

Estado exige, sino también para que, conforme pide la justicia, pueda recaer todo el rigor de las sanciones legales sobre los contumaces autores de ocultaciones fiscales, si alguna hubiere después de las reiteradas pruebas de benignidad que para perdonarlos y librarlos de responsabilidad ha dado el Poder público.

Fundamentalmente análoga esta moratoria a las anteriores, alcanza en ellas a las contribuciones e impuestos de Territorial amillarada o catastrada, Industrial, Utilidades, Cédulas personales, Carruajes de lujo, Casinos y Círculos de recreo, Minas, Transportes terrestres y fluviales, Alumbrado, Derechos reales y Timbre del Estado, y demás comprendidas en la penalidad del concepto que expresa el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio, y ninguna dificultad ha tenido ni parece pueda tener ya su aplicación; pero en cambio conviene recordar y reproducir las esenciales prevenciones, para garantizar, en su caso, la eficacia de las sanciones al cerrarse la moratoria que adoptó la Real orden de 14 de Noviembre de 1923, que son ahora, en su ausencia, de completa aplicación.

Aj efecto, el día 1.º de Noviembre próximo todos los Alcaldes y Secretarios, como las Oficinas económico-provinciales, certificarán por conceptos que ej número de altas y declaraciones presentadas al partir del 30 de Julio y hasta el 31 del presente mes, es ej de todas las comprendidas en las relaciones indicadas.

Conforme se reciban éstas de los pueblos y tan pronto como se formen las de la capital se liquidarán inmediatamente y se pasarán a la Intervención para que se fiscalicen, y a Tesorería-Contaduría, a los efectos de los artículos 38 y 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, o en otro supuesto, para que se expidan los mandamientos de ingreso correspondientes.

Las altas y declaraciones se liquidarán desde la fecha de arranque de la riqueza que consigue el contribuyente, pero sin que se exija mayor pago que aquel que de una manera precisa determine lo legislado respecto de la contribución o impuesto a que se refieran el alta o declaración.

Ha de hacerse público, para conocimiento de los interesados, que cuando crean hallarse comprendidos en alguna de las exenciones que concedan la legislación del tributo a que se hallen obligados y por ello hubieran dejado de presentar el alta o declaración oportuna, cuidarán, a los efectos de evitarse cuando menos las molestias del procedimiento a que pudieran ser sujetos, de proveerse de las debidas declaraciones de exención hechas por la oficina competente.

En aquellos casos en que el solicitante estuviere comprendido en algún expediente de fallidos, se le hará la liquidación a partir de la fecha inicial de su descubierto, sea cualquiera el lapso que comprenda.

La comprobación de las altas y comprobación de riqueza la realizarán en la capital los Inspectores sin pérdida de momento, y en los pueblos, en el mismo día los Alcaldes o agentes que nombren al indicado fin,

y siempre que se trate de atribución que les señale los Reglamentos pertinentes.

Las denuncias que se hayan presentado a partir del 30 de Julio y que se presenten hasta fin del presente mes no darán derecho a participación en las multas, ya que éstas no cabe imponerlas hasta pasado este último día, tramitándose como expediente de comprobación.

Los contribuyentes que utilizaren el derecho que les concede el artículo 14 de la ley de 26 de Julio de 1922, formulando consulta a la Administración respecto de las dudas que les ofrezca su clasificación o base tributaria, y se ajusten en su petición a los términos de dicho precepto, se entenderá que aceptan la clasificación que se les atribuye y vendrán obligados a la presentación inmediata de la oportuna alta o declaración de riqueza en la forma prevenida.

La ocultación demostrada o la inexactitud de las altas o declaraciones presentadas en el plazo referido dará lugar a la formación de expedientes de investigación, imponiéndose con rigor la penalidad que autorizan las leyes o reglamentos correspondientes.

Por medio del *Boletín Oficial*, de la fijación de anuncios en los respectivos Ayuntamientos y valiéndose de la Prensa periódica cuidará V. S. de dar la mayor publicidad posible a estas instrucciones, que tienen también el carácter de un aviso y de una tutelar advertencia para los contribuyentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1925.—EJ

Subsecretario, Corral.  
Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las diferentes instancias elevadas a este Ministerio por Maestros consortes que sirven en Escuelas Nacionales de distinta localidad, en aplicación de que se haga extensiva a los mismos la Orden de carácter general de 21 de Agosto último (GACETA del 2 de Septiembre) que autoriza a los que sirven en una misma localidad para solicitar traslado condicional por el cuarto turno.

Teniendo en cuenta que las mismas razones que sirvieron de base para dictar la Orden referida de 21 de Agosto pasado abonan la petición de los interesados, a quienes con mayor motivo debe comprender tal beneficio por hallarse separados,

Esta Dirección general ha resuelto hacer extensiva a los mismos la autorización concedida por la mencionada disposición, con la restricción, unos y otros, que establece la instrucción C) de la Real orden de 26 de Junio del año actual (GACETA del 27).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre

de 1925.—En Encargado del despacho de la Dirección general, M. Pozo.  
Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Vista la comunicación del Director de la Escuela Normal de Maestros de Lérida, en la que se manifiesta a esta Dirección lo que sigue: "Tengo el honor de comunicar a V. I. que por error en la Secretaría de esta Escuela Normal, se ha extendido una certificación personal solicitada por D. Juan B. Aguilá Salvadó, en la que se hace constar que este señor ha terminado la carrera de Maestro de Primera enseñanza y hecho el depósito para la expedición del título correspondiente. Habiéndose advertido después que le quedan aún para aprobar varias asignaturas y, por consiguiente, no está en condiciones de obtener dicho título, ruego a V. I. que, si lo tiene a bien, ordene que la citada certificación personal, la cual, según noticias del interesado, se halla en esa Dirección general, por intentar el citado Sr. D. Juan B. Aguilá Salvadó efectuar las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, sea devuelta a esta Escuela Normal para su anulación. Como en la relación de opositores a Escuelas nacionales de Primera enseñanza correspondiente al Distrito universitario de Barcelona, publicada en la GACETA del día 18 del corriente, figura D. Juan B. Aguilá Salvadó con el número 285, y suponiendo que no haya llegado a poder de V. I. el citado oficio, me permito reproducirlo de nuevo para que V. I. dé las órdenes oportunas, a fin de que el referido Sr. Aguilá sea excluido de la lista de opositores por no tener terminada la carrera de Maestro."

Esta Dirección general ha dispuesto que se elimine al referido D. Juan B. Aguilá Salvadó de las relaciones de opositores a ingreso en el Magisterio Nacional, en las que figura con el número 285, para actuar en el Distrito universitario de Barcelona; y asimismo que por la Sección de Escuelas Normales de este Ministerio se proceda a la formación del oportuno expediente en averiguación de las causas que dieron lugar a la expedición de la certificación a que se hace referencia en la mencionada comunicación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones de Escuelas Normales y Provisión de Escuelas de este Ministerio.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. José María Zabala, en solicitud de prórroga a la licencia que por enfermo se halla disfrutando:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector de Sanidad; el favorable informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Avila, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado Ingeniero treinta días de prórroga, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y con residencia en Avila.

De orden del señor Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1925. El Director general, Faquineta.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. Francisco de Cos y Cábena, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por don Juan Durich, Inspector provincial de Sanidad; el favorable informe del Ingeniero Jefe de Almería, emitido en el oficio de remisión de la instancia a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones sobre la materia y con residencia en esta Corte.

De orden del señor Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1925. El Director general, Faquineta.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

#### AGUAS

##### Trabajos hidráulicos.

Vista la copia del acta del concurso para suministro y montaje de la maquinaria necesaria para producir aire comprimido destinado a la exca-

vación de la roza de reconocimiento del terreno de fundación de la presa del pantano de la Cuerda del Pozo, celebrado en esta Dirección general el 19 de Septiembre último:

Resultando de la misma que se presentaron dos proposiciones suscritas, respectivamente, por la Compañía Ingersoll Rand y por D. Victorino Simón, los cuales ofrecen maquinaria de la industria extranjera:

Considerando que en el pliego de condiciones de este concurso se estableció que los proponentes deberían sujetarse a la Ley de 14 de Febrero de 1907 y al Reglamento para su ejecución, y, por tanto, no son admisibles dichas proposiciones por ofrecerse en ellas maquinaria que no es de producción nacional:

Considerando que en los artículos 10, 11 y 12 del citado Reglamento, aprobado en 26 de Julio de 1917, se dispone que cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reervada a la producción nacional se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez: que en este segundo concurso o subasta los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los extranjeros mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica, y que para los productos extranjeros se han de entender por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Declarar inadmisibles las proposiciones presentadas.

2.º Autorizar a la Dirección general de Obras públicas para celebrar el segundo concurso para la adquisición del material mencionado, con sujeción al mismo pliego de condiciones que rigió para el primero y a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del citado Reglamento.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1925.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.